

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 030

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2017-218	JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE	PORTE DE ARMAS Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0404	15/07/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-218	EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE	PORTE DE ARMAS Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0405	15/07/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-056	JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA	ABIGEATO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0407	19/07/2022	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2019-208	MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES	FRAUDE PROCESAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0400	13/07/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-208	JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ	FRAUDE PROCESAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0401	13/07/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-427	OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0406	19/07/2022	DECRETA ACUMULACION DE PENAS
2021-018	LUIS MIGUEL SAMACA VEGA	PORTE DE ARMAS Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0402	15/07/2022	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2021-018	CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO	PORTE DE ARMAS Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0403	15/07/2022	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2021-192	SAUL QUINTERO MESA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0411	22/07/2022	REDIME PENA Y APRUEBA BENEFICIO 72 HORAS 2021-192
2021-339	YESID FERNANDO BUSTOS MORENO	UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0394	11/07/2022	REDIME PENA Y NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
2021-244	ODLIMER DANIEL GONZALEZ MORENO	HURTO CALIFICAOD Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0414	25/07/2022	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2021-341	RIGOBERTO VARGAS CALDERON	PECULADO POR APROPAICION AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0412	25/07/2022	REDIME PENA
2022-025	RICARDO ANDRES HIGUERA ALVARADO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0413	25/07/022	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2022-025	LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0418	27/07/022	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0404

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016
RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO,
PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN
CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO - HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIONERO DOMICILIARIO BAJO VIGILANCIA DEL EPMS CRM
DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de pena y Libertad Condicional, para el condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso – Boyacá, y celular No. 3212669133, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y, requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000722201600022 (N.I. 2017-218), en sentencia de fecha 5 de junio de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá- condenó a JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE y otro, a las penas principales de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2016; siendo víctima el señor Oscar Orlando Gómez Domínguez, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 5 de junio de 2017.

JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de agosto de 2016, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la Carrera 2 N° 6-78 Barrio El Sol de la ciudad de Sogamoso -Boyacá-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 7 de julio de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 0923 de 25 de septiembre de 2019, este Despacho decidió negar por improcedente al condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE la rebaja de

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

pena prevista en el artículo 269 del C.P., y consecuentemente la redosificación de la pena impuesta.

Con auto interlocutorio N° 0085 de fecha 22 de enero de 2020, este Despacho decidió redimir pena al condenado e interno JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE por concepto de estudio en el equivalente a **361 DÍAS**.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) (N.I. 2018-141), en sentencia emitida el 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso –Boyacá-, se condenó a JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE y otro, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2016, siendo víctima el señor Oscar Orlando Gómez Domínguez; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-, a través de fallo de 19 de enero de 2018.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de enero de 2018.

*Mediante auto interlocutorio No. 0524 de fecha 27 de mayo de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE dentro de los procesos con radicados No. 157596000722201600022 y No. 157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) (N.I. 2018-141), imponiéndose la pena definitiva acumulada de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A 300 S.M.L.M.V.**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. Igualmente, en dicho auto se le negó por improcedente la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017, y se ordenó la cancelación del radicado N.I. 2018-141.

Por medio de auto interlocutorio No. 0428 de fecha 5 de mayo de 2021, este Juzgado decidió redimir pena al condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE por concepto de estudio en el equivalente a **147 DÍAS**, y así mismo, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 previa suscripción de diligencia de compromiso.

JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE suscribió diligencia de compromiso el 10 de mayo de 2021, fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso – Boyacá, y celular No. 321 2669133.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18197361	01/04/2021 a 10/05/2021	188 Vto.	EJEMPLAR	X			24	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							24 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							1.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18128742	01/01/2021 a 31/03/2021	188	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18197361	01/04/2021 a 10/05/2021	188 Vto.	EJEMPLAR		X		144	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							510 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							42.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 24 horas de trabajo y 510 horas de estudio, **JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE** tiene derecho a **CUARENTA Y CUATRO (44) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. En relación con los documentos de arraigo familiar y social, aduce que se encuentran dentro del expediente, como quiera que el condenado SAAVEDRA USECHE se encuentra en la actualidad gozando del beneficio de prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE condenado dentro del proceso con radicado No. 157596000722201600022 como coautor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2016 y, dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) (N.I. 2018-141), como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2016, cuyas penas fueron acumuladas por este juzgado Mediante auto interlocutorio No. 0524 de fecha 27 de mayo de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado y prisionero domiciliario JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE, así:

- JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de agosto de 2016, cuando fue capturado, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y UN (71) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de privación física de su libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DIECIOCHO (18) MESES Y DOCE (12) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	71 MESES Y 23 DIAS	90 MESES Y 5 DIAS
Redenciones	18 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta acumulada	144 MESES	
(3/5) de la pena	86 MESES Y 12 DIAS	53 MESES Y 25 DIAS
Periodo de prueba		

Entonces, a la fecha JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE ha cumplido en total **NOVENTA (90) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena acumulada impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena, incluida la efectuada a la fecha, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Executor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

conducta punible de JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en las sentencias condenatorias cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0524 de fecha 27 de mayo de 2020, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado No. 157596000722201600022 en el cual fue condenado como coautor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre SAAVEDRA USECHE y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional se lo negó por expresa prohibición legal del artículo 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Así mismo, en relación con el análisis de la conducta punible del sentenciado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) (N.I. 2018-141), en la cual fue condenado como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2016, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional se lo negó por expresa prohibición legal del artículo 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta ACUMULADA en la forma determinada en las sentencias, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SAAVEDRA USECHE, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena acumulada que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este juzgado mediante auto interlocutorio N° 0085 de 22 de enero de 2020 en el equivalente a 361 DÍAS, en auto interlocutorio No. 0428 de 5 de mayo de 2021 en el equivalente a 147 DÍAS y, a través del presente auto interlocutorio en el que se reconoció al condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE redención de pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a 44 DÍAS.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento del condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, inicialmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, presentando conducta en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 23/08/2016 a 22/05/2017 y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 23/05/2017 a 11/11/2021, conforme a certificado de conducta de fecha 06/04/2022 (fl. 187), y la cartilla biográfica (fl. 184 a 185), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Igualmente, tenemos que revisadas las diligencias no obra informe de transgresiones o incumplimientos a la prisión domiciliaria reportadas en contra del condenado y prisionero domiciliario JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE, ni presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá mediante Resolución No. 112-118 de fecha 05 de abril de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Que revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*” (Negrilla por el Despacho, f. 186 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, “desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SAAVEDRA USECHE.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, tanto en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 157596000722201600022, de fecha 5 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá; así como en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022), de fecha 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso –Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-, a través de fallo de 19 de enero de 2018, cuyas penas fueron acumuladas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0524 de fecha 27 de mayo de 2020, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE.

Por su parte, de acuerdo con la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 157596000722201600022, de fecha 5 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá, se tiene que se aceptó el memorial de desistimiento del Incidente de Reparación Integral presentado por la víctima Oscar Orlando Gómez Domínguez, en razón a que fue indemnizado por los perjuicios por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) (fl. 28 Vto. a 29 C. Fallador). A su turno, conforme con la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022), de fecha 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso –Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-, a través de fallo de 19 de enero de 2018, se señaló en el acápite de dosificación de la pena, que se daba aplicación a la rebaja de pena del art.269 del C.P. por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (fl. 20 C. fallador).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en cumplimiento de la prisión domiciliaria de que goza en la actualidad, con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso – Boyacá, y celular No. 3212669133,** donde viene cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 0428 de fecha 05 de mayo de 2021.

Lo anterior, se ratifica igualmente con los documentos allegados junto con la solicitud de libertad condicional objeto de estudio, esto es, con la copia de la declaración con fines extraproceso rendida por MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso – Boyacá, y celular No. 3212669133 ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso - Boyacá, en la cual indica que es la compañera permanente de JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE identificado con c.c. No. 1.056.773.415 de Puerto Boyacá - Boyacá, de quien refiere que es una persona pacífica y se esmera por salir adelante y que vivirá con ella y sus hijos de nombres Cristian Felipe López Cárdenas y Danna Yeraldin Saavedra López de 10 y 05 años de edad, quienes son estudiantes, bajo el mismo techo de otorgársele el beneficio de la libertad condicional, en su lugar de habitación ubicado en la CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ (fl. 190 Vto.); Certificación expedida por la Junta de acción comunal del Barrio El Sol de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, en la cual señala que el condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE reside en la dirección CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, junto a su compañera permanente, sus menores hijos y su hermano (fl. 191) y, Copia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de energía, del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 2 No. 6 – 78 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ. (fl. 192).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

ubicado en la dirección **CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso – Boyacá, y celular No. 3212669133**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, tanto en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 157596000722201600022, de fecha 5 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá; así como en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022), de fecha 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso –Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-, a través de fallo de 19 de enero de 2018, cuyas penas fueron acumuladas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0524 de fecha 27 de mayo de 2020, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a SAAVEDRA USECHE.

Por su parte, de acuerdo con la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 157596000722201600022, de fecha 5 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá, se tiene que se aceptó el memorial presentado por la víctima Oscar Orlando Gómez Domínguez, en el que presentaba desistimiento de toda acción civil en razón a que fue indemnizado por los perjuicios por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) razón por la que no se tramitó Inocente de Reparación Integral (fl. 28 Vto. A 29 C. Fallador). A su turno, conforme con la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022), de fecha 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso –Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-, a través de fallo de 19 de enero de 2018, se señaló en el acápite de dosificación de la pena, que se daba aplicación a la rebaja de pena del art.269 del C.P. por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (fl. 20 C. fallador).

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE**, es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá (f. 184 a 185 cuaderno original) y el oficio No. S20180030722 / SUBIR – GRIAC 1.9 de fecha 19 de enero de 2018 (fl. 6).

OTRAS DETERMINACIONES

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE.

2.- Advertir al condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE y equivalente a TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso – Boyacá, y celular No. 321 2669133. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso – Boyacá, y celular No. 3212669133. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado alleque a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado y prisionero domiciliario **JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE identificado con c.c. No. 1.056.773.415 de Puerto Boyacá –Boyacá**, en el equivalente a **CUARENTA Y CUATRO (44) DIAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE identificado con c.c. No. 1.056.773.415 de Puerto Boyacá – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de **ALLEGAR EN ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado y prisionero domiciliario JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE,** es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá (f. 184 a 185 cuaderno original) y el oficio No. S20180030722 / SUBIR – GRIAC 1.9 de fecha 19 de enero de 2018 (fl. 6) de acuerdo a lo aquí dispuesto.

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE y equivalente a TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso – Boyacá, y celular No. 3212669133. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso – Boyacá, y celular No. 3212669133. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

Firmado Por:
Myriam Yolanda Carreño Pinzon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
Santa Rosa De Viterbo - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927b5e6fd9591b6d61a3872c0d8331ec4d7fcb9133490a9f2cfb927318c33350

Documento generado en 19/07/2022 10:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 406

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON 157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) (N.I. 2017-218) seguido contra el condenado y prisionero domiciliario JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE identificado con c.c. N° 1.056.773.415 de Puerto Boyacá –Boyacá, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N.º. 0404 de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCIÓN CARRERA 2 NO. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.057.586.824 DE SOGAMOSO – BOYACÁ, Y CELULAR NO. 3212669133.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Myriam Yolanda Carreño Pinzon

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
Santa Rosa De Viterbo - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dacd81dd16e3c426bba082edf1952c98781e19afbe414528ad4e423b5b7bd42**

Documento generado en 19/07/2022 11:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
NÚMERO INTERNO: PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2323

Santa Rosa de Viterbo, julio 15 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016
(RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. --- de fecha 15 de Julio de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 12 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2224

Santa Rosa de Viterbo, julio 15 de 2022.

DOCTOR:
MARCOS MARIO RAMIREZ CUESTA
CALLE 19 No. 6-21 OFICINA 301

Ref.

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016
(RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. --- de fecha 15 de Julio de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 12 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,



CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
NÚMERO INTERNO: PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

OFICIO PENAL Nro. 2325

Santa Rosa de Viterbo, 15 de julio de 2022.

Señores:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ
UNIDAD DE COBRO COACTIVO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
TUNJA - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016
(RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 0404 de fecha 15 de julio de 2022, me permito informarle que el condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE identificado con c.c. N° 1.056.773.415 de Puerto Boyacá –Boyacá, no ha cancelado la multa impuesta en la sentencia de fecha 5 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá-, por la suma equivalente a TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V., la cual quedó debidamente ejecutoriada el 5 de junio de 2017, dentro del proceso con radicado No. 157596000722201600022, pena acumulada a la del proceso con radicado CUI No. 157596000223201600016(RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022).

Se advierte que al condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 2 NO. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.057.586.824 DE SOGAMOSO – BOYACÁ, Y CELULAR NO. 3212669133.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia de la sentencia condenatoria por el fallador.

Cordialmente,

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0405

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016
(RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO,
PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN
CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO - HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIONERO DOMICILIARIO BAJO VIGILANCIA DEL EPMSCRM
DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de pena y Libertad Condicional, para el condenado EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU CUÑADA LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso – Boyacá, y celular No. 321 2669133, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y, requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000722201600022 (N.I. 2017-218), en sentencia de fecha 5 de junio de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá- condenó a EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE y otro, a las penas principales de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2016; siendo víctima el señor Oscar Orlando Gómez Domínguez, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 5 de junio de 2017.

EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de agosto de 2016, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la Carrera 2 N° 6-78 Barrio El Sol de la ciudad de Sogamoso -Boyacá-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 7 de julio de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 0924 de 25 de septiembre de 2019, este Despacho decidió negar por improcedente al condenado EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE la rebaja de pena prevista en el artículo 269 del C.P., y consecuentemente la redosificación de la pena impuesta.

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE

Con auto interlocutorio N° 0925 de fecha 25 de septiembre de 2019, este Despacho decidió redimir pena al condenado e interno EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE por concepto de estudio en el equivalente a **339.5 DÍAS**.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) (N.I. 2018-147 J.1°E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO), en sentencia emitida el 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso –Boyacá-, se condenó a EDISON FABIAN SAAVEDRA USECHE y otro, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2016, siendo víctima el señor Oscar Orlando Gómez Domínguez; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-, a través de fallo de 19 de enero de 2018.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de enero de 2018.

*Mediante auto interlocutorio No. 0525 de fecha 27 de mayo de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE dentro de los procesos con radicados No. 157596000722201600022 y No. 157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) (N.I. 2018-147 J.1°E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO), imponiéndose la pena definitiva acumulada de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A 300 S.M.L.M.V.**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. Igualmente, en dicho auto se le NEGÓ por improcedente la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017, y se ordenó la cancelación del radicado con N.I. 2018-147 del J.1°E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO.

Por medio de auto interlocutorio No. 0429 de fecha 5 de mayo de 2021, este Juzgado decidió redimir pena al condenado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE por concepto de estudio en el equivalente a **188 DÍAS**, y así mismo, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 previa suscripción de diligencia de compromiso.

EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE suscribió diligencia de compromiso el 10 de mayo de 2021, fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU CUÑADA LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso – Boyacá, y celular No. 321 2669133.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE

aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18150561	01/01/2021 a 31/03/2021	180	EJEMPLAR	X			440	Sogamoso	Sobresaliente
18197357	01/04/2021 a 10/05/2021	181	EJEMPLAR	X			208	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							648 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							40.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18150561	01/01/2021 a 31/03/2021	180	EJEMPLAR		X		78	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							78 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							6.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 648 horas de trabajo y 78 horas de estudio, **EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE** tiene derecho a **CUARENTA Y SIETE (47) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. En relación con los documentos de arraigo familiar y social, aduce que se encuentran dentro del expediente, como quiera que el condenado SAAVEDRA USECHE se encuentra en la actualidad gozando del beneficio de prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE condenado dentro del proceso con radicado No. 157596000722201600022 como coautor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2016 y, dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) (N.I. 2018-147 J.1º E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO), como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2016, cuyas penas fueron acumuladas por este juzgado Mediante auto interlocutorio No. 0524 de fecha 27 de mayo de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado y prisionero domiciliario EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE, así:

- EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de agosto de 2016, cuando fue capturado, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y UN (71) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de privación física de su libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DIECINUEVE (19) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	71 MESES Y 23 DIAS	90 MESES Y 27.5 DIAS
Redenciones	19 MESES Y 4.5 DIAS	
Pena impuesta acumulada	144 MESES	
(3/5) de la pena	86 MESES Y 12 DIAS	
Periodo de prueba		53 MESES Y 2.5 DIAS

Entonces, a la fecha EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE ha cumplido en total **NOVENTA (90) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de la pena acumulada impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena, incluida la efectuada a la fecha, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE

facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE

consideraciones hechas por el juez penal en las sentencias condenatorias cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0525 de fecha 27 de mayo de 2020, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado No. 157596000722201600022 en el cual fue condenado como coautor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre SAAVEDRA USECHE y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional se lo negó por expresa prohibición legal del artículo 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Así mismo, en relación con el análisis de la conducta punible del sentenciado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022 (N.I. 2018-147 J.1°E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO), en la cual fue condenado como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2016, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional se lo negó por expresa prohibición legal del artículo 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta ACUMULADA en la forma determinada en las sentencias, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SAAVEDRA USECHE, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este juzgado mediante auto interlocutorio N° 0925 de fecha 25 de septiembre de 2019 en el equivalente a **339.5 DÍAS**, en auto interlocutorio No. 0429 de 5 de mayo de 2021 en el equivalente a **188 DÍAS** y, a través del presente auto interlocutorio en el que se reconoció al condenado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE redención de pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **47 DÍAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento del condenado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, inicialmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, presentando conducta en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 24/08/2016 a 23/11/2016, luego en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 24/11/2016 a 23/05/2017 y nuevamente en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 24/05/2017 a 11/11/2021, conforme a certificado de conducta de fecha 06/04/2022 (fl. 178), y la cartilla biográfica (fl. 172 a 174), aportados por el Establecimiento Penitenciario de Sogamoso – Boyacá.

Igualmente, tenemos que revisadas las diligencias no obra informe de transgresiones o incumplimientos a la prisión domiciliaria reportadas en contra del condenado y prisionero domiciliario EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE, ni presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá mediante Resolución No. 112-185 de fecha 05 de abril de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Que revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*” (Negrilla por el Despacho, f. 176 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, *desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*”, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SAAVEDRA USECHE.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, tanto en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 157596000722201600022, de fecha 5 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá; así como en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) (N.I. 2018-147 J.1°E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO), de fecha 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso –Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-, a través de fallo de 19 de enero de 2018, cuyas penas fueron acumuladas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0524 de fecha 27 de mayo de 2020, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a SAAVEDRA USECHE.

Por su parte, de acuerdo con la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 157596000722201600022, de fecha 5 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá, se tiene que se aceptó el memorial de desistimiento de Incidente de Reparación Integral presentado por la víctima Oscar Orlando Gómez Domínguez, en razón a que fue indemnizado por los perjuicios por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.oo) (fl. 28 Vto. A 29 C. Fallador). A su turno, conforme con la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE

157596000722201600022) (N.I. 2018-147 J.1°E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO), de fecha 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso –Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-, a través de fallo de 19 de enero de 2018, se señaló en el acápite de dosificación de la pena, que se daba aplicación a la rebaja de pena del art.269 del C.P. por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (fl. 20 C. fallador).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en cumplimiento de la prisión domiciliaria de que goza en la actualidad, con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU CUÑADA LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso – Boyacá, y celular No. 3212669133,** donde viene cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 0429 de fecha 05 de mayo de 2021.

Lo anterior, se ratifica igualmente con los documentos allegados junto con la solicitud de libertad condicional objeto de estudio, esto es, con la copia de la declaración con fines extraproceso rendida por MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso – Boyacá, y celular No. 3212669133 ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso - Boyacá, en la cual indica que es la cuñada de EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE identificado con c.c. No. 1.014.267.215 de Bogotá D.C., de quien refiere que es una persona pacífica y se esmera por salir adelante y que vivirá con ella y sus hijos de nombres Cristian Felipe López Cárdenas y Danna Yeraldin Saavedra López de 10 y 05 años de edad, quienes son estudiantes, bajo el mismo techo de otorgársele el beneficio de la libertad condicional, en su lugar de habitación ubicado en la CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ (fl. 190); Certificación expedida por la Junta de acción comunal del Barrio El Sol de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, en la cual señala que el condenado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE reside en la dirección CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, junto a su cuñada, sus menores sobrinos y su hermano (fl. 191 Vto.) y, Copia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de energía, del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 2 No. 6 – 78 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ. (fl. 192).

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU CUÑADA LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso – Boyacá, y celular No. 3212669133**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, tanto en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 157596000722201600022, de fecha 5 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá; así como en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) (N.I. 2018-147 J.1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO), de fecha 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso –Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-, a través de fallo de 19 de enero de 2018, cuyas penas fueron acumuladas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0525 de fecha 27 de mayo de 2020, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a SAAVEDRA USECHE.

Por su parte, de acuerdo con la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 157596000722201600022, de fecha 5 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá, se tiene que se aceptó el memorial presentado por la víctima Oscar Orlando Gómez Domínguez, en el que presentaba desistimiento de toda acción civil en razón a que fue indemnizado por los perjuicios por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) razón por la que no se tramitó Inocente de Reparación Integral (fl. 28 Vto. A 29 C. Fallador). A su turno, conforme con la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022), de fecha 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso –Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-, a través de fallo de 19 de enero de 2018, se señaló en el acápite de dosificación de la pena, que se daba aplicación a la rebaja de pena del art.269 del C.P. por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (fl. 20 C. fallador).

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N.º.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE**, es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá (f. 172 a 174 cuaderno original) y oficio No. S-20180030722 / SUBI – GRIAC 1.9 de fecha 19 de enero de 2018 (fl. 6).

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE.

2.- Advertir al condenado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE y equivalente a TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado SAAVEDRA USECHE, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU CUÑADA LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso – Boyacá, y celular No. 321 2669133. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU CUÑADA LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso – Boyacá, y celular No. 3212669133. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado y prisionero domiciliario **EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE** **identificado con c.c. No. 1.014.267.215 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CUARENTA Y SIETE (47) DIAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE** **identificado con c.c. No. 1.014.267.215 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de **ALLEGAR EN ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado y prisionero domiciliario EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE,** es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso–

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE

Boyacá (f. 172 a 174 cuaderno original) y oficio No. S-20180030722 / SUBI – GRIAC 1.9 de fecha 19 de enero de 2018 (fl. 6) de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE y equivalente a TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU CUÑADA LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso – Boyacá, y celular No. 3212669133. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 2 No. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU CUÑADA LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso – Boyacá, y celular No. 3212669133. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

Firmado Por:
Myriam Yolanda Carreño Pinzon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
Santa Rosa De Viterbo - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31411d7cf38bce7ce1cc9fcea09b784f06dbba016ad08b02b96ac75ea30636b**

Documento generado en 19/07/2022 10:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N.º 407

DEL JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON 157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) (N.I. 2017-218) seguido contra el condenado y prisionero domiciliario EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE identificado con c.c. No. 1.014.267.215 de Bogotá D.C., por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N.º. 405 de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCIÓN CARRERA 2 NO. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU CUÑADA LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.057.586.824 DE SOGAMOSO – BOYACÁ, Y CELULAR NO. 3212669133.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Myriam Yolanda Carreño Pinzon

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
Santa Rosa De Viterbo - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5173a8222f832edf7a5c9ff267ad733523a3e55461724e82c8214f3a03052c**

Documento generado en 19/07/2022 10:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2326

Santa Rosa de Viterbo, julio 15 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 405 de fecha 15 de Julio de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 12 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2327

Santa Rosa de Viterbo, julio 15 de 2022.

DOCTOR:
MARCOS MARIO RAMIREZ CUESTA
CALLE 19 No. 6-21 OFICINA 301

Ref.

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 405 de fecha 15 de Julio de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 12 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

OFICIO PENAL Nro. 2328

Santa Rosa de Viterbo, 15 de julio de 2022.

Señores:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ
UNIDAD DE COBRO COACTIVO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
TUNJA - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 Y/O 157596000000201600016
(RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 405 de fecha 15 de julio de 2022, me permito informarle que el condenado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE identificado con c.c. No. 1.014.267.215 de Bogotá D.C., no ha cancelado la multa impuesta en la sentencia de fecha 5 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá-, por la suma equivalente a TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V., la cual quedó debidamente ejecutoriada el 5 de junio de 2017, dentro del proceso con radicado No. 157596000722201600022, pena acumulada a la del proceso con radicado CUI No. 157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) (N.I. 2018-147 J.1°E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO).

Se advierte que al condenado EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 2 NO. 6 – 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU CUÑADA LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.057.586.824 DE SOGAMOSO – BOYACÁ, Y CELULAR NO. 3212669133.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia de la sentencia condenatoria por el fallador.

Cordialmente,

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 152766103180201900001
NÚMERO INTERNO: 2019-056
CONDENADO: JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0407

RADICADO ÚNICO: 152766103180201900001
NÚMERO INTERNO: 2019-056
CONDENADO: JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA
DELITO: ABIGEATO
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN LEY 1826 DE 2017

DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, julio diecinueve (19 de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal para el condenado JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA, y requerida por el mismo sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 08 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Floresta - Boyacá, condenó a JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA a la pena principal de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN y multa equivalente a DOCE PUNTO CINCO (12.5) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de ABIGEATO, por hechos ocurridos el 06 de enero de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal, otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (02) años, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art. 65 del C.P., garantizadas mediante caución juratoria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 15 de febrero de 2019.

El condenado JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 08 de febrero de 2019, (f. 29 cuaderno fallador).

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Handwritten signature

Obra a folio 10 del cuaderno original de este Juzgado, memorial original suscrito por el condenado JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA mediante el cual solicita que se le decrete la extinción de la pena o la terminación del proceso número 152766103780201900001.

Así las cosas, se tiene que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (02) AÑOS, impuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Floresta – Boyacá en sentencia de fecha 08 de febrero de 2019 a JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA al otorgarle el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 08 de febrero de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el certificado de antecedentes penales N°. S-20210555382/SUBINGRIAC 1.9 de fecha 13 de diciembre de 2021, (f.13).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción y consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso al sentenciado JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, igualmente se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta a la sentenciada, de conformidad con el numeral 3º del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.020.119 de Floresta - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otro lado, se evidencia que JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia condenatoria de fecha 08 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Floresta – Boyacá, así como tampoco obra en las diligencias que se haya dado trámite al Incidente de Reparación Integral por parte del víctima.

Sin embargo, JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA fue condenado a la pena de multa por la suma equivalente a DOCE PUNTO CINCO (12.5) s.m.l.m.v., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen

RADICADO ÚNICO: 152766103180201900001
NÚMERO INTERNO: 2019-056
CONDENADO: JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA

independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA por la suma equivalente a DOCE PUNTO CINCO (12.5) s.m.l.m.v., advirtiéndole que le Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas a JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA en la sentencia proferida en su contra de fecha 08 de febrero de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Floresta – Boyacá, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, NO se ordena la devolución de caución prendaria como quiera que el Juzgado de conocimiento le impuso caución juratoria al condenado HERRERA VELANDIA.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Floresta - Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

Finalmente, se dispone notificar el contenido de la presente providencia al condenado JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA, al correo electrónico nancycamargomesa2389@hotmail.com.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.020.119 de Floresta - Boyacá, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente proceso en sentencia de fecha 08 de febrero de 2019 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Floresta – Boyacá -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.020.119 de Floresta - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA por la suma

RADICADO ÚNICO: 152766103180201900001
NÚMERO INTERNO: 2019-056
CONDENADO: JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA

equivalente a DOCE PUNTO CINCO (12.5) s.m.l.m.v., advirtiendo que le Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; se comuniquen esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Floresta- Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto interlocutorio al condenado JEISSON DARIO HERRERA VELANDIA al correo electrónico nancycamargomesa2389@hotmail.com.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0400

RADICACIÓN: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
SENTENCIADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES
DELITO: FRAUDE PROCESAL
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, elevadas por el Asesor Jurídico y la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama –Boyacá- condenó a MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES y otro, a las penas principales de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, como responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2010, siendo víctima el señor Rubén Darío Vargas Camargo; negándole la suspensión condicional de la pena, y le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de abril 5 de 2018, en el sentido de declarar a la señora MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, en consecuencia, la condenó a las penas principales de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses; confirmando en lo restante.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de abril 30 de 2019 decidió no admitir la demanda de casación presentada.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de abril de 2019.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 19 de junio de 2019.

MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso desde el 5 de julio de 2019, fecha en la cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho para prisión domiciliaria, y actualmente a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio N° 0666 de agosto 10 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (164.5) DÍAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio N° 0736 de septiembre 14 de 2021, este Despacho decidió NEGAR a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES

TORRES autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos, por improcedente. Así mismo, NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo que obra sobre del bien mueble placas RHY756 MAZDA, modelo 2011, de propiedad de la señora MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES. Y finalmente, REDIMIR pena a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio No. 0958 de noviembre 9 de 2021, este Despacho decidió AUTORIZAR a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906 de 2004, Art. 147 de la Ley 65 de 1993 y Art. 68 A del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada MARIA ESPRANZA PIMENTEL TORRES, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18256266	01/07/2021 a 30/09/2021	302	BUENA	X			504	Duitama	Sobresaliente
18363816	01/10/2021 a 31/12/2021	302 Vto.	BUENA	X			488	Duitama	Sobresaliente
18436413	01/01/2022 a 31/03/2022	286 .	BUENA	X			478	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.472 horas		
TOTAL REDENCIÓN							92 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.472 horas de trabajo, MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES tiene derecho a una redención de pena de **NOVENTA Y DOS (92) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución desfavorable y cartilla biográfica.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de la aquí condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES

Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo la pena impuesta por el delito de FRAUDE PROCESAL, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2010, siendo víctima el señor Rubén Darío Vargas Camargo, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "*Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y OCHO (48) MESES y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, cifra que satisface la condenada PIMENTEL TORRES, así:

.- MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso desde el 5 de julio de 2019, fecha en la cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho, encontrándose actualmente bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **DIEZ (10) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	36 MESES Y 24 DIAS	47 MESES Y 11 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 17 DIAS	
Pena impuesta	81 MESES	(3/5) 48 MESES Y 18 DIAS

Entonces, a la fecha MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES ha cumplido en total **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y ONCE (11) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, por tanto NO reúne el requisito objetivo.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá remitió la Resolución No. 105-100 del 31 de marzo de 2022 mediante la cual emitió concepto DESFAVORABLE para la libertad condicional de la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, toda vez que no cumple con el requisito de carácter objetivo, (f. 278 anverso - 279).

Así las cosas, No habiendo MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional a la misma, quien debe continuar privada de la libertad en prisión domiciliaria en su residencia, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la sentenciada y para que le sea entregada copia de un ejemplar a la condenada, conforme lo ordenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada y prisionera domiciliaria **MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.314.215 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente a la condenada y prisionera domiciliaria **MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.314.215 de Bogotá D.C.**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito objetivo, **lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda, se tome la decisión que en derecho corresponda,** conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha la condenada y prisionera domiciliaria **MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.314.215 de Bogotá D.C.**, ha cumplido **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y ONCE (11) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que la condenada y prisionera domiciliaria **MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.314.215 de Bogotá D.C.**, debe continuar privada de su libertad, con la ejecución de la prisión domiciliaria en su residencia, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR vía correo electrónico a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES

MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le

sea entregado a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.*

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Myriam Yolanda Carreño Pinzon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
Santa Rosa De Viterbo - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9139d45568338f29dd6e59575c708a1769a6a65f4be2735bf8b57678c88148**

Documento generado en 15/07/2022 10:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:

15238600000201400006
2019-208
JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0401

RADICACIÓN: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
SENTENCIADO: JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ
DELITO: FRAUDE PROCESAL
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC
DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, elevadas por el Asesor Jurídico y la Dirección de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ y otra, a las penas principales de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, como responsable del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2010, siendo víctima el señor Rubén Darío Vargas Camargo; negándole la suspensión condicional de la pena, pero si le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de abril 5 de 2018, en el sentido de declarar al señor JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ responsable del delito de FRAUDE PROCESAL y decretar la extinción de la acción penal por prescripción por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, en consecuencia, **lo condenó a las penas principales de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V.** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses; confirmando en lo restante.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de abril 30 de 2019 decidió no admitir la demanda de casación presentada.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de abril de 2019.

JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso desde el 5 de julio de 2019, fecha en la cual prestó caución prendaria y suscribió

RADICADO: 152386000000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADO: JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ

diligencia de compromiso ante este Despacho, encontrándose actualmente bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 19 de junio de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0344 de marzo 31 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y TRES PUNTO CINCO (163.5) DÍAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 0737 de 14 de septiembre de 2021, este Despacho decidió NEGAR al condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos, por improcedente. Así mismo, REDIMIR pena al condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS** por concepto de trabajo y se conceptuó favorablemente respecto de la concesión del permiso de 72 horas a favor del condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18256104	01/07/2021 a 30/09/2021	293	BUENA	X			502	Duitama	Sobresaliente
18363768	01/10/2021 a 31/12/2021	293 Vto.	BUENA	X			488	Duitama	Sobresaliente
18436409	01/01/2022 a 31/03/2022	274 Vto.	BUENA	X			478	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.468 horas		
TOTAL REDENCIÓN							92 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.468 horas de trabajo, JAIRO ENRIQUE BELTRAN TORRES tiene derecho a una redención de pena de **NOVENTA Y**

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADO: JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ

DOS (92) DÍAS, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRAN TORRES la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución desfavorable y cartilla biográfica.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN TORRES, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo la pena impuesta por el delito de FRAUDE PROCESAL, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2010, siendo víctima el señor Rubén Darío Vargas Camargo, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: **"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:**

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ de sus requisitos:

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADO: JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y OCHO (48) MESES y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, cifra que satisface el condenado BELTRAN PÉREZ, así:

.- JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso desde el 5 de julio de 2019, fecha en la cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho, encontrándose actualmente bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **DIEZ (10) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	36 MESES Y 24 DIAS	47 MESES Y 10 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 16 DIAS	
Pena impuesta	81 MESES	(3/5) 48 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	33 MESES Y 20 DIAS	

Entonces, a la fecha JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ ha cumplido en total **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, por tanto NO reúne el requisito objetivo.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá remitió la Resolución No. 105-101 del 31 de marzo de 2022 mediante la cual emitió concepto DESFAVORABLE para la libertad condicional del condenado JAIME ENRIQUE BELTRAN PÉREZ, toda vez que no cumple con el requisito de carácter objetivo, (f. 268 anverso - 269).

Así las cosas, No habiendo JAIME ENRIQUE BELTRAN PÉREZ cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad, con la ejecución de la prisión domiciliaria en su residencia, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del sentenciado y para que le sea entregada copia de un ejemplar al condenado, conforme lo ordenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADO: JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado y prisionero domiciliario **JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.734 de Bogotá D.C., en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente al condenado y prisionero domiciliario **JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.734 de Bogotá D.C., la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito objetivo, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda, se tome la decisión que en derecho corresponda, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado y prisionero domiciliario **JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.734 de Bogotá D.C., ha cumplido **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado y prisionero domiciliario **JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.734 de Bogotá D.C., debe continuar privado de su libertad, con la ejecución de la prisión domiciliaria en su residencia, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR vía correo electrónico a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ** quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Myriam Yolanda Carreño Pinzon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
Santa Rosa De Viterbo - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529931e58fecfb80c41df83db71f18ca7ca25f535cea18234f46bfd632da6204**

Documento generado en 15/07/2022 11:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO ÚNICO 110016000015201608061
RADICADO INTERNO: 2019-427
CONDENADO: OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0406

1.- RADICADO ÚNICO	110016000015201608061
RADICADO INTERNO:	2019-427
CONDENADO:	OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN:	PRESO EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN	LEY 906 DE 2004
2.- RADICADO ÚNICO	110016000000201801685
RADICADO INTERNO:	2019-406 (JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.)
CONDENADO:	OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
SITUACIÓN	REQUERIDO PARA CUMPLIR DOMICILIARIA
RÉGIMEN	LEY 1826 DE 2017

DECISIÓN **DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.-**

Santa Rosa de Viterbo, Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de penas, elevada por el condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427), en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 09 DE OCTUBRE DE 2016; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de noviembre de 2016.

OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO fue capturado por cuenta del presente proceso el 09 de octubre de 2016 y, en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2016 ante el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., la Fiscalía desistió de su solicitud de medida de aseguramiento, ordenando la libertad del mismo; cumpliendo entonces UN (01) día de privación física inicial de su libertad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 24 de diciembre de 2019.

OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO fue puesto a disposición de las presentes diligencias el 15 de junio de 2021 por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, como quiera que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 dentro del radicado No. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427), el cual fue suspendido; por lo que con auto de fecha 15 de junio de 2021 se legalizó la privación de la

RADICADO ÚNICO 110016000015201608061
RADICADO INTERNO: 2019-427
CONDENADO: OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO

libertad de OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO y, se libro la Boleta de Encarcelación No. 117 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio No. 0705 de fecha 25 de agosto de 2021, se le negó al condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 26 DE FEBRERO DE 2018; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de diciembre de 2018.

OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO fue capturado por cuenta del presente proceso el 26 de julio de 2018.

Correspondió la vigilancia de la pena al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que a través de auto interlocutorio de fecha 10 de junio de 2021 le redimió pena al condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO en el equivalente a **03 MESES Y 2.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio; y le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 en su lugar de residencia previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (10) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado VEGA CASTRO estuvo privado de la libertad por cuenta de este radicado C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) **desde el 26 de julio de 2018 cuando fue capturado, hasta el 14 de junio de 2021, toda vez que el 15 de junio de 2021 fue puesto a disposición de este Juzgado dentro del proceso con C.U.I. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427), toda vez que presentaba requerimiento.**

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de auto de fecha 24 de junio de 2021 el Juzgado Primero Homólogo de esta localidad ordenó SUSPENDER el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada a OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO en el auto interlocutorio de fecha 10 de junio de 2021, teniendo en cuenta que el mismo se encontraba requerido por cuenta del radicado No. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427), y dispuso que una vez el mismo fuera puesto en libertad por cuenta de dicho proceso, se dejara a disposición de este Despacho y por cuenta del radicado No. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) para continuar el cumplimiento de la pena allí impuesta en prisión domiciliaria; encontrándose actualmente requerido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará

resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO solicita la acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), del proceso que actualmente cumple con el siguiente sumario:

.- Expediente C.U.I. 110016000000201801685, condenado el 20 de noviembre de 2018 a 72 meses de prisión.

.- Expediente C.U.I. 110016000015201608061, condenado el 28 de noviembre de 2018 a 144 meses de prisión.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO dentro de los procesos C.U.I. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427) y C.U.I. C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de Abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en ésta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, en los radicados C.U.I. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427) y C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que fue capturado en flagrancia por cuenta del proceso C.U.I. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427) el 09 de octubre de 2016 y, en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2016 ante el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., la Fiscalía desistió de su solicitud de medida de aseguramiento, ordenando la libertad del mismo; y finalmente fue puesto a disposición del presente proceso el 15 de junio de 2021.

Así mismo, dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) el condenado VEGA CASTRO estuvo privado de su libertad desde el 26 de julio de 2018 cuando fue capturado, hasta el 14 de junio de 2021 como quiera que le fue suspendido el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado y fue dejado a disposición del radicado No. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427); encontrándose requerido para efectos de cumplimiento de pena.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Jdo. 18 Penal Municipal de Bogotá D.C.	Nº 110016000015201608061 (N.I. 2019-427)	28/11/2018	28/11/2018	09/10/2016	144 MESES DE PRISIÓN	PRESO DESDE 15/06/2021
Jdo. 26 Penal Municipal de Bogotá D.C.	Nº 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.)	20/11/2018	31/12/2018	26/02/2018	72 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas totalmente por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso C.U.I. Nº 110016000015201608061 (N.I. 2019-427), y en el proceso No. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

En éste orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO en los procesos aquí referenciados C.U.I. N° 110016000015201608061 (N.I. 2019-427) y C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., “ Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas”¹¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. N° 110016000015201608061 (N.I. 2019-427), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas de 144 MESES del proceso C.U.I. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427) + 72 MESES del proceso C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), que arroja una sumatoria de DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado a los bienes jurídicos tutelados como es la seguridad pública y el patrimonio económico, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); **PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN.**

Así mismo, es del caso acumular la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO, por el mismo tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, CIENTO OCHENTA (180) MESES.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

“(…) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICADO ÚNICO 110016000015201608061
RADICADO INTERNO: 2019-427
CONDENADO: OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas”².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las dos penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427) y C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO es: **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el máximo legalmente permitido de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN**, de acuerdo a lo aquí expuesto.

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427) y C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde actualmente se encuentra recluso el condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO por cuenta del proceso C.U.I. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427), pena ahora es acumulada a la del proceso C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); de igual modo, al Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., y Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., los cuales proferieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

Igualmente, se dispone oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso radicado C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.

Ahora, se evidencia que dentro del proceso C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá mediante auto interlocutorio de fecha 10 de junio de 2021, le OTORGÓ al condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO el sustitutivo de la prisión domiciliaria en su lugar de residencia con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por consiguiente, procederá el Despacho a establecer la manera como debe ejecutarse la pena definitiva aquí acumulada jurídicamente de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN**, siguiendo los parámetros establecidos en un caso semejante por parte de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema, más exactamente en el auto de 9 de mayo de 2012, Radicado No. 38054, M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ al conocer del recurso de apelación de una providencia emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dentro de un proceso seguido en contra de una aforada constitucional, la ex congresista YIDIS MEDINA PADILLA, dentro de una acumulación jurídica de penas de dos procesos dentro de los cuales en uno se le otorgó

² Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

la prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia y en el otro se dispuso el cumplimiento de la pena de manera intramural, y en la cual al respecto se indicó:

*"[V]alga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código Penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en el domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas accesorias privativas de otros derechos, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya), **sea para redefinirlos en algunos casos o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido**, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respecto de las obligaciones del condenado.*

5. De la acumulación de penas entre la principal, las sustitutivas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

5.1 Se vislumbra una aparente dificultad ante la posibilidad de que en las diversas penas acumuladas no haya homogeneidad, pues puede ocurrir que en unos casos concurra la prisión intramural con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, hipótesis que hace forzosa la adopción de una determinación encaminada a señalar su prevalencia; al respecto la Corte ha precisado que cada caso se debe mirar en concreto, atendiendo a que el mencionado instituto está concebido en beneficio del condenado, pero siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad, siendo estas dos últimas "las que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión",

(...)

5.2 En relación con los fines de la pena, la Sala ha dicho que constituyen tanto la razón como el horizonte para la concesión de la prisión domiciliaria, **siendo deber del funcionario estudiar las condiciones relativas al "desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado", de que trata el artículo 38 del Código Penal:**

En ese orden, el diagnóstico, así relativo, que demanda la norma en que se fundamenta la pena sustitutiva, obedece ciertamente a un juicio positivo sobre esa función preventiva especial pues, a no dudarlo, los supuestos subjetivos para su reconocimiento, en la medida en que se refieren a las condiciones personales, familiares, laborales o sociales del sentenciado, deben examinarse dentro de la posibilidad que éste tenga, a futuro, de vulnerar bienes jurídicos en relación, obviamente, con dicho entorno"

5.3 Para concluir: **en la decisión que acumula las penas, el juez executor no solo puede sino debe, definir la forma en que se cumplirá la pena y los subrogados, acudiendo a una evaluación integral, ponderada y proporcional del asunto sometido a estudio, apoyado en los fines de la pena y en los elementos que integran cada instituto, y dado el caso, dejar sin efectos la medida que se venía descontando, por ejemplo la de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el delito sancionado con prisión inferior a 36 meses, y en su reemplazo ordenar se continúe en intramural, atendiendo a las características y pena del nuevo delito**.³ (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Por tanto, tenemos que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma dicha sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo **38G** a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 9 de mayo de 2012, Radicado No. 38054, M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ.

administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte del Condenado de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para éste caso siendo la pena acumulada de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISION, la mitad de la condena corresponde a NOVENTA (90) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO, a saber:

- Dentro del proceso con radicado No. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO estuvo privado de la libertad desde el 26 de julio de 2018 cuando fue capturado, y en tal situación permaneció hasta el 14 de Junio de 2021, como quiera que el 15 de junio de 2021 fue puesto a disposición del radicado No. 110016000015201608061, cumpliendo entonces **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Dentro del proceso con radicado No. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá le reconoció **TRES (03) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de redención de pena.

- Dentro del proceso con radicado No. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427), OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO fue capturado el 09 de octubre de 2016 y, en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2016 ante el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., la Fiscalía desistió de su solicitud de medida de aseguramiento, ordenando la libertad del mismo; cumpliendo entonces **UN (01) día de privación física inicial de su libertad.**

Posteriormente, OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO fue puesto a disposición de las presentes diligencias el **15 de junio de 2021**, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Dentro del proceso con radicado No. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427), no se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TOTAL PENA CUMPLIDA	PENA ACUMULADA CUMPLIDA
----------	---------------------	-------------------------

PRIVACIÓN FÍSICA dentro del radicado No. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) – desde el 26/07/2018 a 14/06/2021	35 MESES Y 04 DIAS	51 MESES Y 15.5 DIAS
REDENCIONES dentro del radicado No. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.)	03 MESES Y 2.5 DIAS	
PRIVACIÓN FÍSICA dentro del radicado No. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427) – desde el 15/06/2021 a la fecha	13 MESES Y 09 DIAS	
REDENCIONES dentro del radicado No. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427)	0	
TOTAL PENA IMPUESTA ACUMULADA	180 MESES	

Entonces, OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO a la fecha ha cumplido un total de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS DE LA PENA DEFINITIVA AQUÍ ACUMULADA JURÍDICAMENTE**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Por tanto, OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO a la fecha, **NO** ha cumplido la mitad de la pena **definitiva aquí acumulada jurídicamente**, motivo por el cual, resulta improcedente la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, luego de efectuada la acumulación jurídica de penas.

Entonces, a pesar que no se desconoce que el instituto de la acumulación jurídica de penas se encuentra concebido en beneficio del condenado, se concluye que el señor OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO debe continuar purgar la condena resultado de la presente acumulación jurídica de penas de CIENTO OCHENTA (180) MESES en prisión intramuros, REVOCÁNDOSE y dejándose, en consecuencia, sin efectos la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en auto interlocutorio de fecha 10 de junio de 2021 al condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO dentro del proceso C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.).

Por consiguiente, el aquí condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO debe continuar cumpliendo la pena de prisión aquí acumulada jurídicamente en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales para la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo

38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para que notifique personalmente esta decisión al condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO un ejemplar de la misma para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.456.365 expedida en Bogotá D.C.**, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427) y C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), de conformidad la solicitud elevada por el mismo, la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado **OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.456.365 expedida en Bogotá D.C.**, la pena principal definitiva acumulada jurídicamente de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISION** y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **CIENTO OCHENTA (180) MESES**, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido y las redenciones de pena reconocidas al condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

CUARTO: REVOCAR al condenado e interno **OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.456.365 expedida en Bogotá D.C.**, la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante auto interlocutorio de fecha 10 de junio de 2014 dentro del proceso C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); **disponiéndose, en consecuencia, que VEGA CASTRO continúe cumpliendo la pena de pena de prisión aquí acumulada jurídicamente en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC,** conforme las razones y lo aquí dispuesto.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO** la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo expuesto.

SEXTO: CANCELAR el radicado C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) respecto del condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO, en virtud la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas aquí dispuesta y conforme lo aquí ordenado.

SEPTIMO: COMUNICAR, una vez ejecutoriada la presente decisión, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde actualmente se encuentra recluso el condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO por cuenta del proceso C.U.I. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427), pena ahora acumulada jurídicamente a la del proceso C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); al Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. y Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., los cuales

RADICADO ÚNICO 110016000015201608061
RADICADO INTERNO: 2019-427
CONDENADO: OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO

profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

OCTAVO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso C.U.I. C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad.**

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para que notifique personalmente esta decisión al condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO un ejemplar de la misma para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

DECIMO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO 110016000015201608061
RADICADO INTERNO: 2019-427
CONDENADO: OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0408

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427), seguido contra el condenado **OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.456.365 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0406 de fecha 19 de julio de 2022, mediante el cual **SE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS A FAVOR DEL INTERNO Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P. .**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, y oficio N°.2338 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO 110016000015201608061
RADICADO INTERNO: 2019-427
CONDENADO: OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N° 2338

Santa Rosa de Viterbo, 19 de julio de 2022.

Doctora:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario
SOGAMOSO - BOYACÁ

REF.

RADICADO ÚNICO 110016000015201608061
RADICADO INTERNO: 2019-427
CONDENADO: OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°. 0406 de fecha 19 de julio de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.456.365 expedida en Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000015201608061 (N.I. 2019-427) y C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), de conformidad la solicitud elevada por el mismo, la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al sentenciado **OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.456.365 expedida en Bogotá D.C., la pena principal definitiva acumulada jurídicamente de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISION** y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **CIENTO OCHENTA (180) MESES**, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados. **TERCERO: ORDENAR** que el tiempo de privación de la libertad cumplido y las redenciones de pena reconocidas al condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta. **CUARTO: REVOCAR** a **OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.456.365 expedida en Bogotá D.C., la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante auto interlocutorio de fecha 10 de junio de 2014 dentro del proceso C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); **disponiéndose, en consecuencia, que VEGA CASTRO continúe cumpliendo la pena de prisión aquí acumulada jurídicamente en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC**, conforme las razones y lo aquí dispuesto. **QUINTO: NEGAR** al condenado e interno **OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO** la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo expuesto. **SEXTO: CANCELAR** el radicado C.U.I. 110016000000201801685 (N.I. 2019-406 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) respecto del condenado OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO, en virtud la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas aquí dispuesta y conforme lo aquí ordenado. (...)"

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO 110016000015201608061
RADICADO INTERNO: 2019-427
CONDENADO: OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.2340

Santa Rosa de Viterbo, julio 19 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO 110016000015201608061
RADICADO INTERNO: 2019-427
CONDENADO: OSCAR ALESANDER VEGA CASTRO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0406 de fecha 19 de Julio de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se **SE DECRETA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS.**

Anexo el auto interlocutorio, en folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0402

RADICACIÓN: C.U.I. 257546108002201681093
NÚMERO INTERNO: 2021-018
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL SAMACA VEGA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO .
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y CONCESION DE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. INTRODUCIDO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 38G del C.P. introducido por el Art. 28 de la Ley 179 de 2014 para el condenado LUIS MIGUEL SAMACA VEGA , quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, elevada por el mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 12 de Marzo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, se condenó a LUIS MIGUEL SAMACA VEGA y otros, a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplices del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 30 de julio de 2016, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria,.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 12 de marzo de 2020.

LUIS MIGUEL SAMACA VEGA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de julio de 2016 cuando fue capturado en flagrancia, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario hasta el 26 de agosto de 2016 cuando le fue dejado en libertad inmediata por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca en virtud de la revocatoria de la medida de aseguramiento.

Posteriormente, LUIS MIGUEL SAMACA VEGA fue detenido nuevamente por cuenta de este proceso para cumplir la pena impuesta el 12 de marzo de 2020, y actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 3 de febrero de 2021.

Mediante auto interlocutorio N°1.055 de 23 de diciembre de 2021, este Despacho le redimió pena al condenado LUIS MIGUEL SAMACA VEGA en el equivalente a **SESENTA Y SEIS (66) DIAS** por concepto estudio y trabajo, (f.19).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS MIGUEL SAMACA VEGA , en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCION DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO:

<i>Certificado</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18365184	01/10/2021 a 31/12/2021	48	Ejemplar	x			496	Duitama	Sobresaliente
18453727	01/02/2022 a 31/03/2022	47 vto.	Ejemplar	x			496	Duitama	Sobresaliente
18255453	01/07/2022 a 30/09/202	48 vto.	Ejemplar	x			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1496 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							93.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1496 horas de trabajo, LUIS MIGUEL SAMACA VEGA tiene derecho a redención de pena en el equivalente a **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38 G del C.P., ADICIONADO POR LA LEY 1709/2014, ART.28.MODIFICADO POR LA LEY 2014:

Se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LUIS MIGUEL SAMACA VEGA , quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá, quien para tal fin allega certificados de cómputos, cartilla biográfica y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno LUIS MIGUEL SAMACA VEGA ,, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, Julio30 de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo **38G** a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca*

al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”.

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte del condenado LUIS MIGUEL SAMACA VEGA , de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para éste caso siendo la pena impuesta al condenado LUIS MIGUEL SAMACA VEGA en sentencia de fecha 12 de Marzo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno LUIS MIGUEL SAMACA VEGA , a saber:

Por lo que LUIS MIGUEL SAMACA VEGA , ha estado privado de la libertad dentro del presente proceso, así:

Inicialmente SAMACA VEGA estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de julio de 2016 cuando fue capturado en flagrancia, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, hasta el 26 de agosto de 2016 cuando le fue dejado en libertad inmediata por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca en virtud de la revocatoria de la medida de aseguramiento, cumpliendo entonces VEINTISIETE (27) DIAS de privación física de la libertad.-

Posteriormente, LUIS MIGUEL SAMACA VEGA fue detenido nuevamente por cuenta de este proceso para cumplir la pena impuesta el 12 de marzo de 2020, y actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, cumpliendo a la fecha VEINTIOCHO (28) MESES Y CATORCE (14) DIAS. **Para un total de VEINTINUEVE (29) MESES Y ONCE (11) DIAS DE PRIVACIÓN FÍSICA DE LA LIBERTAD.**

- A la fecha se le han reconocido redención de pena por **CINCO (5) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 11 DIAS	34 MESES y 20.5 DÍAS
Redenciones	5 MESES y 9.5 DÍAS	
PENA IMPUESTA	60 MESES	(1/2) DE LA PENA 30 MESES

Entonces, LUIS MIGUEL SAMACA VEGA , a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta: **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, entre privación física de la libertad y la redenciones de pena reconocidas a la fecha, lo que indica que cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que según la sentencia de fecha marzo 12 de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, las víctimas de la conducta punible del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO realizada por LUIS MIGUEL SAMACA VEGA fueron los señores WILLIAM AVILA MOYANO, FABER ALEXANDER RIOS OCHOA y las menores JOHANA KATERINE PORRAS y ANGIE NATALIA DAZA, sin que exista prueba o indicio que las mismas formen parte del grupo familiar de LUIS MIGUEL SAMACA VEGA , cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que LUIS MIGUEL SAMACA VEGA , fue condenado dentro del presente proceso en sentencia de fecha marzo 12 de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, como cómplice de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO. Delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, LUIS MIGUEL SAMACA VEGA , cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud se allega por el condenado SAMACÁ VEGA:

1.- Fotocopia de la Declaración rendida ante la Notaria 56 del Círculo de Bogotá D.C., por la señora MARIA MARYORY MORALES SOTO, identificada con C.C. No. 1.033.739.054 de Bogotá D.C., quien bajo juramento manifestó ser la esposa de LUIS MIGUEL SAMACA VEGA, identificado con la C.C. No. 1.073.704.794, el que de concederse la libertad condicional vivirá en su casa ubicada en la dirección DIAGONAL 78 A SUR No. 32-61 DEL BARRIO ARBOLEDA ALTA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – CELULAR 3213743678 (fl. 50), y se hará responsable de todo lo que llegue a necesitar, aportando fotocopia de su cédula y de las tarjetas de identidad de los menores Daniel Sebastián Samacá Heredia, Jhoset Daniel Pardo Morales y Milán David Lara Morales y registro civil de la menores Angie Xiomara Heredia Sánchez (fl. 52, 53, 53 Vto y 52 Vto); listado de firmas (fl. 54 Vto) y recomendaciones personales y laborales de Luz Mary Ávila García (fl. 55), Juan Carlos Aldana (fl. 55 Vto.), Leidy Sarai Samacá vega (fl. 56), Ernesto Arévalo Nova (fl. 56 Vto.) y su hermana Nancy Yaneth Samacá Vega (fl. 57).

2.- Fotocopia de recibo del servicio público domiciliario de energía, correspondiente al inmueble ubicado en la DIAGONAL 78 A SUR No. 32-61 ARBORIZADO BOGOTA D.C.

ARBORIZADORA ALTA, a nombre de MARIA UBALDINA RICAURTE CARTAGENA (fl. 50 vto).

Información ésta, que unida a la que obra en la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde figura como cónyuge del condenado LUIS MIGUEL SAMACA VEGA la señora María Morales Soto, permite inferir el arraigo social y familiar de LUIS MIGUEL SAMACA VEGA , en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 78 A SUR No. 32-61 DEL BARRIO ARBOLEDA ALTA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. –**, que corresponde a la casa de habitación de su esposa la señora **MARIA MARYORY MORALES SOTO, identificada con C.C. No. 1.033.739.054 de Bogotá D.C - CELULAR 3213743678**, por lo que, se tendrá por establecido éste requisito, es decir, el arraigo familiar y social de este condenado para cumplir la prisión domiciliaria, mas no la libertad condicional, como lo refiere la misma en su declaración.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir LUIS MIGUEL SAMACA VEGA , los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria el ART. 38G C.P., la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **DIAGONAL 78 A SUR No. 32-61 DEL BARRIO ARBOLEDA ALTA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. –**, que corresponde a la casa de habitación de su esposa la señora **MARIA MARYORY MORALES SOTO, identificada con C.C. No. 1.033.739.054 de Bogotá D.C - CELULAR 3213743678**, para lo cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección **DIAGONAL 78 A SUR No. 32-61 DEL BARRIO ARBOLEDA ALTA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. –**, que corresponde a la casa de habitación de su esposa la señora **MARIA MARYORY MORALES SOTO, identificada con C.C. No. 1.033.739.054 de Bogotá D.C - CELULAR 3213743678**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida en original, las siguientes obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65 DE 1993, ADICIONADO POR EL ART. 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en sentencia de fecha 12 de Marzo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,

ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 30 de julio de 2016, NO condono a LUIS MIGUEL SAMACA VEGA, al pago de perjuicios o indemnización, haciéndose constar en la misma que se indemnizaron integralmente los perjuicios ocasionados a las víctimas de sus conductas punibles, por lo que no hubo lugar a iniciar el Incidente de Reparación Integral (fl. 10 C. Fallador.).

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado LUIS MIGUEL SAMACA VEGA, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección **DIAGONAL 78 A SUR No. 32-61 DEL BARRIO ARBOLEDA ALTA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. -**, que corresponde a la casa de habitación de su esposa la señora **MARIA MARYORY MORALES SOTO, identificada con C.C. No. 1.033.739.054 de Bogotá D.C - CELULAR 3213743678,** y se le **IMPONGA POR EL INPEC A LUIS MIGUEL SAMACA VEGA, EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA,** y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria del condenado SAMACA VEGA.

Con la advertencia que, de ser requerido el condenado LUIS MIGUEL SAMACA VEGA, por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá (f. 46 c.o.).

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta acumulada a LUIS MIGUEL SAMACA VEGA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su residencia ubicada en la **DIAGONAL 78 A SUR No. 32-61 DEL BARRIO ARBOLEDA ALTA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. -**, que corresponde a la casa de habitación de su esposa la señora **MARIA MARYORY MORALES SOTO, identificada con C.C. No. 1.033.739.054 de Bogotá D.C - CELULAR 3213743678,** donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS MIGUEL SAMACA VEGA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno LUIS MIGUEL SAMACA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.704.794 de Soacha -Cundinamarca-, por concepto de trabajo en el equivalente a a **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno e interno LUIS MIGUEL SAMACA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.704.794 de Soacha -Cundinamarca-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la dirección **DIAGONAL 78 A SUR No. 32-61 DEL BARRIO ARBOLEDA ALTA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. –**, que corresponde a la casa de habitación de su esposa la señora **MARIA MARYORY MORALES SOTO**, identificada con **C.C. No. 1.033.739.054 de Bogotá D.C - CELULAR 3213743678**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta acumulada dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, *E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTA D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65 DE 1993, ADICIONADO POR EL ART. 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.*

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá donde se encuentra recluido el aquí condenado LUIS MIGUEL SAMACA VEGA , que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTA D.C. , ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección ubicada en la dirección **DIAGONAL 78 A SUR No. 32-61 DEL BARRIO ARBOLEDA ALTA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. –**, que corresponde a la casa de habitación de su esposa la señora **MARIA MARYORY MORALES SOTO**, identificada con **C.C. No. 1.033.739.054 de Bogotá D.C - CELULAR 3213743678**, y se le **IMPONGA POR EL INPEC A LUIS MIGUEL SAMACA VEGA , EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA**, y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria del condenado SAMACA VEGA.

*Con la advertencia que, de ser requerido el condenado **LUIS MIGUEL SAMACA VEGA** , por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá (f.46 C.O).*

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta acumulada a LUIS MIGUEL SAMACA VEGA ,, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección **DIAGONAL 78 A SUR No. 32-61 DEL BARRIO ARBOLEDA ALTA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. –**, que corresponde a la casa de habitación de su esposa la señora **MARIA MARYORY MORALES SOTO**, identificada con **C.C. No. 1.033.739.054 de Bogotá D.C - CELULAR 3213743678**, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS MIGUEL SAMACA VEGA , quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01)

ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

Firmado Por:

Myriam Yolanda Carreño Pinzon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas

Santa Rosa De Viterbo - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e9ff625ce60eada7f28a247c5a5dad6ba969ff14ce9b1c85cade0082bf7f79**

Documento generado en 19/07/2022 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0404

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA –BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 257546108002201681093 (N.I. 2021-018), seguido contra el condenado LUIS MIGUEL SAMACA VEGA identificado con la C.C. No. 1.073.704.794 de Soacha Cundinamarca, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°0402 de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE REMITIRÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN PRENDARIA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia de un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

Firmado Por:
Myriam Yolanda Carreño Pinzon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
Santa Rosa De Viterbo - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0483d5b20066f02bfc04dc2bf14c8e3c1b9dd327c9ab07f2f3376b3ab8b8385e**

Documento generado en 19/07/2022 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° . 2329

Santa Rosa de Viterbo, 15 de julio de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICACIÓN: C.U.I. 257546108002201681093
NÚMERO INTERNO: 2021-018
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL SAMACA VEGA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO .

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 0403 de fecha 15 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014**, al Condenado en referencia.

Anexo: el auto en 8 folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,



CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0403

RADICACIÓN: C.U.I. 257546108002201681093
NÚMERO INTERNO: 2021-018
SENTENCIADO: CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO .
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y CONCESION DE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. INTRODUCIDO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 38G del C.P. introducido por el Art. 28 de la Ley 179 de 2014 para el condenado CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO , quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, elevada por el mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 12 de Marzo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, se condenó a CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO y otros, a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplices del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 30 de julio de 2016, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 12 de marzo de 2020.

CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de julio de 2016 cuando fue capturado en flagrancia, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario hasta el 26 de agosto de 2016 cuando le fue dejado en libertad inmediata por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca en virtud de la revocatoria de la medida de aseguramiento.

Posteriormente, CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO fue privado de la libertad nuevamente por cuenta de este proceso para cumplir la pena impuesta el 12 de marzo de 2020, y actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 3 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS ANDRES GARCIA

CLAVIJO , en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCION DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMS de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO:

<i>Certificado</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18074958	01/01/2021 a 31/03/2021	37 vto.	Buena	X			280	Duitama	Sobresaliente
18171763	01/04/2021 a 30/06/2021	38	Buena	X			480	Duitama	Sobresaliente
18255271	01/07/2021 a 30/09/2021	38 vto.	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18364198	01/10/2021 a 31/12/2021	39	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18436405	01/01/2022 a 31/03/2022	39 vto.	Ejemplar	X			64	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.824 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							114 DÍAS		

ESTUDIO:

<i>Certificado</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18017574	16/12/2020 a 31/12/2020	37	Buena		X		66	Duitama	Sobresaliente
18074958	01/01/2021 a 31/03/2021	37 vto.	Buena		X		156	Duitama	Sobresaliente
18436405	01/01/2022 a 31/03/2022	39 vto.	Ejemplar		X		324	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							546 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							45.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1824 horas de trabajo y 546 horas de estudio, CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO tiene derecho a redención de pena en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (159.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38 G del C.P., ADICIONADO POR LA LEY 1709/2014, ART.28.MODIFICADO POR LA LEY 2014/19:

Se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO , quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá, quien para tal fin allega certificados de cómputos, cartilla biográfica y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el

artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, Julio 30 de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo **38G** a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”.*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte del condenado CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO , de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…)”

Para éste caso siendo la pena impuesta al condenado CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO en sentencia de fecha 12 de Marzo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO , a saber:

Por lo que CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO , ha estado privado de la libertad dentro del presente proceso, así:

Inicialmente GARCIA CLAVIJO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de julio de 2016 cuando fue capturado en flagrancia, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, hasta el 26 de agosto de 2016 cuando le fue dejado en libertad inmediata por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca en virtud de la revocatoria de la medida de aseguramiento, cumpliendo entonces **VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de la libertad.-

Posteriormente, CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO fue privado de la libertad nuevamente por cuenta de este proceso para cumplir la pena impuesta el 12 de marzo de 2020, y actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y CATORCE (14) DIAS. Para un total de VEINTINUEVE (29) MESES Y ONCE (11) DIAS DE PRIVACIÓN FÍSICA DE LA LIBERTAD.**

-. A la fecha se le han reconocido redención de pena por **CINCO (5) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 11 DIAS	34 MESES y 20.5 DÍAS
Redenciones	5 MESES y 9.5 DÍAS	
PENA IMPUESTA Pena impuesta	60 MESES	(1/2) DE LA PENA 30 MESES

Entonces, CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO , a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta: **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, entre privación física de la libertad y la redenciones de pena reconocidas a la fecha, lo que indica que cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que según la sentencia de fecha marzo 12 de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, las víctimas de la conducta punible del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO realizada por CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO fueron los señores WILLIAM AVILA MOYANO, FABER ALEXANDER RIOS OCHOA y las menores JOHANA KATERINE PORRAS y ANGIE NATALIA DAZA, sin que exista prueba o indicio que las mismas formen parte del grupo familiar de CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO , cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO , fue condenado dentro del presente proceso en sentencia de fecha marzo 12 de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, como cómplice de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO. Delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO , cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud se allega por el condenado GARCIA CLAVIJO:

1.- Fotocopia de la Declaración rendida ante la Notaria 2ª del Círculo de Soacha Cundinamarca, por la señora KELLY JOHANA INFANTE GALINDO , identificada con C.C. No. 1.07.369.343, quien bajo juramento manifestó residir en la CALLE 6 SUR N°. 18 J- 55 BARRIO LA PRMAVERA DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA Y CEL. 3023376318; que es la compañera permanente de CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO, identificado con la C.C. No. 1.073.698.299 de Soacha, el que se encuentra recluido en la Cárcel de Duitama Boyacá y, que el grupo de personas que conforman su núcleo familiar y con quien él llegaría a convivir bajo el mismo techo son: sus dos menores hijos de nombres DANIEL SANTIAGO y DILAN SEBASTIAN HERRERA INFANTE de 10 y 8 años de edad y la hija de aquel YIREH SALOME GARCIA ORTIZ de 10 años de edad; que se compromete a responder económica y totalmente por el bienestar de CARLOS ANDRES

GARCIA CLAVIJO, a brindarle cariño y apoyo. Igualmente, que manifiesta que están esperando e interesados en que su padre, padrastro y compañero permanente regrese pronto al seno de su hogar ubicado en la CALLE 6 SUR N°. 18 J- 55 BARRIO LA PRMAVERA DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA Y CEL. 3023376318, 3232222060, comprometiéndose que se hará cargo de él y de su permanencia en el lugar, (f. 31 vto.).

2.- Fotocopia de recibo del servicio público domiciliario de energía, correspondiente al inmueble ubicado en la CALLE 6 SUR N°. 18 J- 55 BARRIO LA PRMAVERA DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA, a nombre de JESUS SALCEDO, (f. 35).

Información ésta, que unida a la que obra en la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde figura como cónyuge del condenado CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO la señora KELLY JOHANA INFANTE GALINDO permite inferir el arraigo social y familiar de CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 6 SUR N°. 18 J- 55 BARRIO LA PRMAVERA DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA Y CEL. 3023376318, 3232222060**–, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente **KELLY JOHANA INFANTE GALINDO, identificada con C.C. No. 1.07.369.343 Y CEL. 3023376318, 3232222060**–; Por lo que, se tendrá por establecido éste requisito, es decir, el arraigo familiar y social de este condenado para cumplir la prisión domiciliaria.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO, los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria el ART. 38G C.P., la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 6 SUR N°. 18 J- 55 BARRIO LA PRMAVERA DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA Y CEL. 3023376318, 3232222060**–, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente **KELLY JOHANA INFANTE GALINDO, identificada con C.C. No. 1.07.369.343 Y CEL. 3023376318, 3232222060**–, para lo cual se librará la correspondiente **BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA** en contra del mismo ante **EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C.**, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección **CALLE 6 SUR N°. 18 J- 55 BARRIO LA PRMAVERA DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA Y CEL. 3023376318, 3232222060**–, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente **KELLY JOHANA INFANTE GALINDO, identificada con C.C. No. 1.07.369.343 Y CEL. 3023376318, 3232222060**–, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida en original, las siguientes obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C.,

CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65 DE 1993, ADICIONADO POR EL ART. 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en sentencia de fecha 12 de Marzo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, que condenó a CARLOS ADRES GARCIA CLAVIJO como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 30 de julio de 2016, NO lo condenó al pago de perjuicios o indemnización, haciéndose constar en la misma que se indemnizaron integralmente los perjuicios ocasionados a las víctimas de sus conductas punibles, por lo que no hubo lugar a iniciar el Incidente de Reparación Integral (fl. 10 C. Fallador.).

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C, ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección **CALLE 6 SUR Nº. 18 J- 55 BARRIO LA PRMAVERA DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA Y CEL. 3023376318, 3232222060**-, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente KELLY JOHANA INFANTE GALINDO, identificada con C.C. No. 1.07.369.343 **Y CEL. 3023376318, 3232222060**-, y se le IMPONGA POR EL INPEC A CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO, EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al condenado GARCIA CLAVIJO.

Con la advertencia que, de ser requerido el condenado CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO, por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá (f. 35 vto.).

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- En firme la presente providencia, **remitir copia del expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha Cundinamarca – REPARTO-**, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta acumulada a CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su residencia ubicada en la **CALLE 6 SUR Nº. 18 J- 55 BARRIO LA PRMAVERA DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA Y CEL. 3023376318, 3232222060**-, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente KELLY JOHANA INFANTE GALINDO, identificada con C.C. No. 1.07.369.343 **Y CEL. 3023376318, 3232222060**-, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.698.299 de Soacha -Cundinamarca, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (159.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno e interno CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.698.299 de Soacha -Cundinamarca-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la dirección **CALLE 6 SUR N°. 18 J- 55 BARRIO LA PRMAVERA DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA Y CEL. 3023376318, 3232222060**–, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente **KELLY JOHANA INFANTE GALINDO**, identificada con **C.C. No. 1.07.369.343 Y CEL. 3023376318, 3232222060**–, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta acumulada dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, *E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTA D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65 DE 1993, ADICIONADO POR EL ART. 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.*

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO , que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTA D.C. , ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección ubicada en la dirección **CALLE 6 SUR N°. 18 J- 55 BARRIO LA PRMAVERA DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA Y CEL. 3023376318, 3232222060**–, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente **KELLY JOHANA INFANTE GALINDO**, identificada con **C.C. No. 1.07.369.343 Y CEL. 3023376318, 3232222060**–; se le **IMPONGA POR EL INPEC A CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO , EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA** y, se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria del condenado GARCIA CLAVIJO.

*Con la advertencia que, de ser requerido el condenado **CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO** , por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá (f.35 vto. C.o.).*

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha Cundinamarca – REPARTO–, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta acumulada a CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su residencia ubicada en la **CALLE 6 SUR N°. 18 J- 55 BARRIO LA PRMAVERA DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA Y CEL. 3023376318, 3232222060**–, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente **KELLY JOHANA**

INFANTE GALINDO, identificada con C.C. No. 1.07.369.343 Y CEL. 3023376318, 3232222060–, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO , quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

Firmado Por:

Myriam Yolanda Carreño Pinzon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas

Santa Rosa De Viterbo - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfc9e834b4f893b64d121118752894261910ed624371d6cda1b5637aef320a8**

Documento generado en 19/07/2022 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0405

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA –BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 257546108002201681093 (N.I. 2021-018), seguido contra el condenado CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO identificado con la C.C. No. 1.073.698.299 de Soacha Cundinamarca, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°0403 de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual se **LE REDIMEE PENA Y OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE REMITIRÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN PRENDARIA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia de un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

Firmado Por:
Myriam Yolanda Carreño Pinzon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
Santa Rosa De Viterbo - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaa4aae0fdb81d37042a3c62ba4490c4baf6edaf9336dd53250ddd2d0cdabd**

Documento generado en 19/07/2022 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° . 2330

Santa Rosa de Viterbo, 15 de julio de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICACIÓN: C.U.I. 257546108002201681093
NÚMERO INTERNO: 2021-018
SENTENCIADO: CARLOS ANDRES GARCIA CLAVIJO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO .

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 0403 de fecha 15 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014**, al Condenado en referencia.

Anexo: el auto en 8 folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,



CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 080016001055201208142
NÚMERO INTERNO: 2021-192
SENTENCIADO: SAUL QUINTERO MESA

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0411

RADICADO ÚNICO: 080016001055201208142
NÚMERO INTERNO: 2021-192
SENTENCIADO: SAUL QUINTERO MESA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON IRA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS.-

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de aprobación del beneficio administrativo de permiso de 72 horas, para el condenado SAUL QUINTERO MESA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN ANTONIO NORTE SECTOR CAMPO HERMOSO SECTOR 5 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2020 el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, condenó a SAUL QUINTERO MESA a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON IRA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2012 en ellos cuales resultó como víctima la señora Marlenes Patricia Miranda Ramírez mayor de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el mismo término de la pena de prisión. No le otorgó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y le concedió el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente al 20% de Un (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de mayo de 2020.

El condenado SAUL QUINTERO MESA está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de noviembre de 2019, cuando el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama – Boyacá le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria en su lugar de residencia, encontrándose actualmente cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado en la sentencia condenatoria, para lo cual prestó la caución prendaria por la suma impuesta en efectivo y, suscribió diligencia de compromiso en el mes de junio de 2020, fijando como lugar de cumplimiento su residencia ubicada en la dirección VEREDA SAN ANTONIO NORTE SECTOR CAMPO HERMOSO SECTOR 5 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado SAUL QUINTERO MESA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN ANTONIO NORTE SECTOR CAMPO HERMOSO SECTOR 5 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17996078	02/12/2020 a 31/12/2020	BUENA	X			160	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18076529	01/01/2021 a 31/03/2021	BUENA	X			488	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18171120	01/04/2021 a 30/06/2021	BUENA	X			480	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18256309	01/07/2021 a 30/09/2021	BUENA	X			504	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18363917	01/10/2021 a 31/12/2021	BUENA	X			484	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.116 horas	
TOTAL REDENCIÓN							132 DÍAS	

Entonces, por un total de 2.116 horas de trabajo, SAUL QUINTERO MESA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO TREINTA Y DOS (132) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.”

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4º del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

“Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- “... 1. *Estar en fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado y prisionero domiciliario SAUL QUINTERO MESA, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, el cual, tiene bajo su vigilancia al condenado SAUL QUINTERO MESA y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- *Estar en fase de mediana seguridad:*

SAUL QUINTERO MESA fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 07/03/2022, según acta N°. 105-007-2022, y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha, (f. 17 vto. -18, 10 vto. -11).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

SAUL QUINTERO MESA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de noviembre de 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y DOCE (12) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	32 MESES Y 16 DIAS	36 MESES Y 28 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	80 MESES	(1/3) DE LA PENA IMPUESTA 26 MESES Y 19 DIAS

De esta manera, el condenado y prisionero domiciliario SAUL QUINTERO MESA a la presente fecha ha cumplido un total de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, por lo cumple con este requisito que corresponde a 26 meses y 18 días.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

SAUL QUINTERO MESA no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20220093403/SUBINGRIAC 1.9 de fecha febrero 23 de 2022 y la cartilla biográfica del mismo, (f.16 vto. – 17, 10-11).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

SAUL QUINTERO MESA No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- de fecha 10 de marzo de 2022, donde se hace constar que QUINTERO MESA SAUL, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en detención domiciliaria y finalmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia de ese Establecimiento y, conforme la cartilla biográfica. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito, (f. 18 vto., 10-11).

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

SAUL QUINTERO MESA ha trabajado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por trabajo allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por 04 meses y 12 días.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de SAUL QUINTERO MESA ha sido calificada uniformemente como BUENA durante el tiempo de su reclusión, conforme el certificado de conducta No. 8395120 de fecha 12/10/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 21/11/2019 a 12/10/2021, y el certificado de conducta de

fecha 11/03/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 12/10/2021 al 11/03/2022, (f. 15 vto.-16).

Así mismo, SAUL QUINTERO MESA no presenta investigaciones disciplinarias, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá de fecha 10 de marzo de 2022, donde se hace constar que SAUL QUINTERO MESA no presenta investigaciones disciplinarias, por lo que se tendrá por cumplido este requisito, (f. 18 vto.).

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por el condenado y prisionero domiciliario SAUL QUINTERO MESA conforme los documentos aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá y lo expuesto, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018, el cual establece:

*“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.
<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

<Inciso adicionado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que de conformidad con certificado de la Policía Nacional – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20220093403/SUBIN-GRIAC 1.9, (f.16 vto. – 17), el condenado SAUL QUINTERO MESA no presenta anotaciones diferentes a la presente sentencia condenatoria, proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores, ya que la presente que data del 21 de mayo de 2020 por hechos ocurridos el el 15 de noviembre de 2012 .

En segundo lugar, que en el presente caso el delito de HOMICIDIO AGRAVADO (numeral 7º art. 104 del C.P.) EN GRADO DE TENTATIVA CON IRA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por el cual fue condenado SAUL QUINTERO MESA por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2012 de los cuales fue víctima la señora Marlenes Patricia Miranda Ramírez mayor de edad para la época de los hechos, no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018; por lo que su aplicación no está restringida en el presente caso.

Así las cosas, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado y prisionero domiciliario SAUL QUINTERO MESA, de conformidad con el ordenamiento legal (*Art.147 de la Ley 65/93, Ley 1709/14, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6º*) que no restringe su concesión para los prisioneros domiciliarios, se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR** la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Finalmente, se ha de advertir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO SAUL QUINTERO MESA ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;** igualmente, que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno SAUL QUINTERO MESA se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el tramite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado SAUL QUINTERO MESA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN ANTONIO NORTE SECTOR CAMPO HERMOSO SECTOR 5 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado y prisionero domiciliario **SAUL QUINTERO MESA** identificado con la **C.C. N° 7.228.522 de Duitama - Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y DOS (132) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, del

beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado y prisionero domiciliario **SAUL QUINTERO MESA identificado con la C.C. N° 7.228.522 de Duitama - Boyacá**, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado y prisionero domiciliario SAUL QUINTERO MESA, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

CUARTO: ADVERTIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO SAUL QUINTERO MESA ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;** igualmente, que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno SAUL QUINTERO MESA se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, conforme a lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado SAUL QUINTERO MESA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN ANTONIO NORTE SECTOR CAMPO HERMOSO SECTOR 5 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO ÚNICO: 080016001055201208142
NÚMERO INTERNO: 2021-192
SENTENCIADO: SAUL QUINTERO MESA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0410

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 080016001055201208142 (N.I. 2021-192) seguido contra el condenado SAUL QUINTERO MESA identificado con la C.C. N° 7.228.522 de Duitama - Boyacá, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON IRA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°.0411 de julio 22 de 2022, mediante el cual se **REDIME PENA Y SE CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO A LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Se advierte que el condenado SAUL QUINTERO MESA se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN ANTONIO NORTE SECTOR CAMPO HERMOSO SECTOR 5 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, y OFICIO No.2367 PARA LA DIRECCION DE ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000019201705688
NÚMERO INTERNO: 2021-117
CONDENADO: EDWIN STIVEN BOTERO AYALA

República de Colombia



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Oficio Penal N°. 2366

Santa Rosa de Viterbo, 22 de julio de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 110016000019201705688
NÚMERO INTERNO: 2021-117
CONDENADO: EDWIN STIVEN BOTERO AYALA

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0410 de fecha 22 de julio de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se resolvió solicitud de prisión domiciliaria.

Adjunto copia del auto en cuatro (04) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2ªEPMS

RADICADO ÚNICO: 080016001055201208142
NÚMERO INTERNO: 2021-192
SENTENCIADO: SAUL QUINTERO MESA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° .2367

Santa Rosa de Viterbo, julio 22 de 2022.

**DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ**

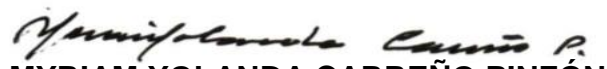
Ref.

RADICADO ÚNICO: 080016001055201208142
NÚMERO INTERNO: 2021-192
SENTENCIADO: SAUL QUINTERO MESA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito informarle que este Despacho mediante auto interlocutorio N°.0411 de fecha julio 22 de 2022 decidió:

*“(…) **SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado y prisionero domiciliario **SAUL QUINTERO MESA identificado con la C.C. N° 7.228.522 de Duitama - Boyacá**, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: PERMISO** que deberá ser disfrutado por el condenado y prisionero domiciliario SAUL QUINTERO MESA, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. **CUARTO: ADVERTIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO SAUL QUINTERO MESA ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;** igualmente, que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno SAUL QUINTERO MESA se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el tramite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, conforme a lo aquí dispuesto. (…)*”

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO
República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0394

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

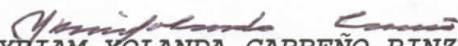
OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado N° 503186105580201480097, Radicado Interno 2021-339, seguido contra el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO identificado con c.c. No. 86.077.333 de Villavicencio - Meta, por el delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio No.0394 de fecha Julio 11 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA APROBACION PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS AL CONDENADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado y oficio penal N°.2205 dirigido a la Dirección de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO
República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.2205

Santa Rosa de Viterbo, Julio 11 de 2022.

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

Comendidamente, me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio N°.0394 de fecha Julio 11 de 2022, decidió:

" (...) **SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la aprobación para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno **YESID FERNANDO BUSTOS MORENO identificado con la C.C. N° 86.077.333 de Villavicencio - Meta**, por no reunir los requisitos exigidos en el art.147 de la Ley 65 de 1993 y las razones aquí expuestas. **TERCERO: COMUNICAR** ésta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar. (...)".

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes. *Y*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0394

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO
DELITO: UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON UTILIZACIÓN ILÍCITA DE
REDES DE COMUNICACIÓN
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y APROBACION PARA LA CONCESION DEL
BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS.

Santa Rosa de Viterbo, Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas para el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, y requeridas por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias - Meta condenó a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO a las penas principales de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y UN (61) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN, por hechos ocurridos 06 de mayo de 2014; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria en cuantía de cinco (05) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de septiembre de 2014.

El condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 06 de mayo de 2014, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y, posteriormente en prisión domiciliaria otorgada por el Juez Fallador, hasta el 07 de marzo de 2017 como quiera que el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO fue capturado por la comisión de un nuevo hecho delictivo el 08 de marzo de 2017 quedando por cuenta de dicho proceso con CUI número No. 50-001-60-00-564-2017-01619-00.

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

EL Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, mediante auto interlocutorio de fecha 16 de enero de 2017 le NEGÓ al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

A través de auto interlocutorio de fecha 13 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le NEGÓ a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO la Amnistía de Iure y la Libertad Condicionada, de conformidad con la Ley 1820 de 2016.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta en auto interlocutorio de fecha 08 de mayo de 2018, se estuvo a lo resuelto por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta en el auto de fecha 13 de febrero de 2017, que le negó a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO la Amnistía de Iure de conformidad con la Ley 1820 de 2016.

Posteriormente, correspondió la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá que en auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2019, le **REVOCÓ** el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en la sentencia, ordenando el cumplimiento de lo que le hacía falta por cumplir de la pena en establecimiento carcelario, y disponiendo que una vez el condenado BUSTOS MORENO quedara en libertad por cuenta del radicado No. 50-001-60-00-564-2017-01619-00 fuera puesto a disposición del presente proceso.

YESID FERNANDO BUSTOS MORENO fue puesto disposición del presente proceso el 22 de junio de 2021, por lo que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá legalizó la privación de su libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Con auto interlocutorio de fecha 29 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le NEGÓ al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO el sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de diciembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0249 de fecha 22 de abril de 2022, se le redimió pena al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en el equivalente a **62 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó por improcedente la libertad condicional del conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0249 de fecha 22 de abril de 2022 fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, y este Despacho en auto interlocutorio de fecha 07 de julio de 2022 dispuso NO REPONER y conceder el recurso de apelación en efecto diferido ante el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias - Meta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



RADICACIÓN: 503186105580201480097
 NÚMERO INTERNO: 2021-339
 SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención para el el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO , con base en los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18460900	01/01/2022 a 31/03/2022	57 Anverso	Ejemplar	X			---	Sogamoso	Deficiente
TOTAL							--- horas		
TOTAL REDENCIÓN							--- DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18460900	01/01/2022 a 31/03/2022	57 Anverso	Ejemplar		X		252	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							252 horas		
TOTAL REDENCIÓN							21 DÍAS		

*Se ha de advertir que, YESID FERNANDO BUSTOS MORENO presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de FEBRERO Y MARZO DE 2022 en las actividades correspondientes a "INDUSTRIA", por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena por concepto de trabajo al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO dentro del certificado de cómputos No. 18460900 en lo correspondiente a los meses de FEBRERO Y MARZO DE 2022.

Entonces, por un total de 252 horas de estudio, YESID FERNANDO BUSTOS MORENO tiene derecho a **VEINTIUN (21) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA APROBACION PARA LA CONCESION DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: (...).

"5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

"...1. Estar en fase de mediana seguridad.

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, porque cumple las exigencias legales consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde YESID FERNANDO BUSTOS MORENO cumple pena y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

YESID FERNANDO BUSTOS MORENO fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad el 21/02/2022, según lo establecido en la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, el condenado e interno BUSTOS MORENO actualmente se encuentra ubicado en la fase de mínima seguridad desde el 28/02/2022 de conformidad con el acta N°. 112-1992022 suscrita por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el Responsable del área de Atención y Tratamiento, (f.53-55,59 vto).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

YESID FERNANDO BUSTOS MORENO estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 06 de mayo de 2014, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y, posteriormente en prisión domiciliaria otorgada por el Juez Fallador; hasta el 07 de marzo de 2017 como quiera que el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO fue capturado por la comisión de un nuevo hecho delictivo el 08 de marzo de 2017 quedando por cuenta de dicho proceso con número No. 50-001-60-00-564-2017-01619-00, cumpliendo **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, YESID FERNANDO BUSTOS MORENO fue puesto disposición del presente proceso el 22 de junio de 2021, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua; , más las redenciones de pena reconocidas de DOS (02) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS, (incluyendo la efectuada en la fecha), para un total de CINCUENTA (50) MESES Y TRES (03) DIAS de pena cumplida, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de SETENTA (70) MESES, que es de VEINTITRÉS (23) MESES Y DIEZ (10) DIAS.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

YESID FERNANDO BUSTOS MORENO no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20220239393/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 17 de mayo de 2022, (f.58-59).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

YESID FERNANDO BUSTOS MORENO No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- de fecha 04 de mayo de 2022, donde se hace constar que YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento, (f. 60).

No obstante, aquí es necesario precisar, que si bien la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, hace constar que el condenado e interno YESID FERNANDO BSUTOS MORENO no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento, que es claro este requisito al exigir que el "No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria", es decir, que tal certificación debe corresponder al tiempo por lo menos de la ejecución de la sentencia condenatoria y no únicamente a un lapso o periodo de tiempo y específicamente al transcurrido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde finalmente se solicita la aprobación del beneficio, pues de ser así la norma no exigiría "durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria" y solo diría durante su estadía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que solicita su concesión.

Y es que dentro del presente proceso el aquí condenado BUSTOS MORENO YESID FERNANDO estando en prisión domiciliaria otorgada en la sentencia condenatoria de fecha 15 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias - Meta, abandonó su domicilio para cometer otros hechos delictivos, que hizo que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá mediante auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2019 le **REVOCARA** la prisión domiciliaria y dispuso que una vez fuera liberado del nuevo proceso con radicado CUI No. No. 50-001-60-00-564-2017-01619-00, la ejecución inmediata de la pena impuesta dentro del presente proceso, lo cual solo se cumplió hasta

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

el 22 de junio de 2021 cuando fue puesto a disposición y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá legalizó nuevamente la privación de la libertad de YESID FERNANDO BUSTOS MORENO por cuenta de este proceso, por lo cual mal podemos decir ahora que NO se evidencia fuga o tentativa de fuga, como lo asegura la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá en el certificado de fecha 05 de mayo de 2022, pues reitero abandonó sin justificación o permiso alguno su lugar de domicilio y reclusión, es decir, se fugó. Por lo que NO se tendrá por cumplido este requisito.

Entonces, de acuerdo con la documentación obrante en el proceso, es claro que el condenado e interno YESID FERNANDO BUSTOS MORENO no reúne todos y cada uno de los requisitos legales del art. 147 de la Ley 65 de 1993 para la aprobación de la concesión del permiso de hasta 72 horas por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, lo cual impide la concesión a la misma de tal beneficio.

Dado lo anterior, por sustracción de materia no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, imponiéndose **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, del Beneficio Administrativo de PERMISO DE HASTA 72 HORAS al condenado e interno YESID FERNANDO BUSTOS MORENO de conformidad con las razones expuestas.

De otra parte se dispone comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.


Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique esta providencia personalmente al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO adjuntándose un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **YESID FERNANDO BUSTOS MORENO** identificado con la C.C. N° 86.077.333 de Villavicencio - Meta, en el equivalente a **VEINTIÚN (21) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la aprobación para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno **YESID FERNANDO BUSTOS MORENO** identificado con la C.C. N° 86.077.333 de Villavicencio - Meta, por no reunir los requisitos exigidos en el art.147 de la Ley 65 de 1993 y las razones aquí expuestas.

TERCERO: COMUNICAR ésta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar. 

RADICACIÓN: 503186105580201480097
NÚMERO INTERNO: 2021-339
SENTENCIADO: YESID FERNANDO BUSTOS MORENO

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique esta providencia personalmente al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO adjuntándose un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

QUINTO: CONTRA ésta providencia proceden los recursos de ley *ML*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N.º.0414

RADICADO ÚNICO: 110016000019202005346
NÚMERO INTERNO: 2021-244
SENTENCIADO: ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 904/2004
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de enero de 2021, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISION, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 24 de octubre de 2020, siendo víctima la señora Yenifer Cerinza Martínez; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 26 de enero de 2021.

ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 24 de octubre de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2021, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 2020-065 de la misma fecha, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual mediante auto de sustanciación No. 670 de 30 de marzo de 2021, avocó su conocimiento, y posteriormente, a través de auto de sustanciación No. 1164 de 18 de agosto de 2021, remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno GONZALEZ MORORENO al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de septiembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0364 de fecha 22 de junio de 2022, este Juzgado le redimió pena por trabajo al condenado e interno ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO en el equivalente a 108 DIAS, y le NEGÓ la solicitud de Libertad por pena cumplida por improcedente, teniendo en cuenta que a esa fecha había cumplido un total de VIENTITRES (23) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redención de pena efectuada dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa rosa de Viterbo- Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18555258	22/06/2022 a 19/07/2022	28	EJEMPLAR	X			136	Sta Rosa	Sobresaliente
TOTAL							136 Horas		
							9 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 136 horas de trabajo ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO tiene derecho a un total de **NUEVE (09) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 24 DE OCTUBRE DE 2020, cuando fue capturado en flagrancia por este proceso y el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2021, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 2020-065 de la misma fecha, estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	21 MESES Y 09 DIAS	25 MESES Y 06 DIAS
Redenciones	3 MESES Y 27 DIAS	
Pena impuesta	25 MESES Y 6 DIAS	-----

Entonces, ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO a la fecha ha cumplido en total **VIENTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO en la sentencia de fecha 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal

Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210455078/SUBIN-GRIAC 1.9 de 12 de octubre de 2021 (fl. 6), y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 24-26).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO en la sentencia de fecha 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO identificado con la C.C. N.º 1.192.789.337 de Valledupar – Cesar, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales a ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO, por el contrario, le otorgó la rebaja del 65% conforme al artículo 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (fl. 15 C. Fallador).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO, en la sentencia de fecha 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Diecinueve Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO** identificado con la C.C. N.º 1.192.789.337 de Valledupar – Cesar, en el equivalente a **NUEVE (09) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO** identificado con la C.C. N.º 1.192.789.337 de Valledupar – Cesar, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO** identificado con la C.C. N.º 1.192.789.337 de Valledupar – Cesar, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIEL ALEXANDER BOTIA PIRATOVA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210455078/SUBIN-GRIAC 1.9 de 12 de octubre de 2021 (fl. 6), y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 24-26).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO** identificado con la C.C. N.º 1.192.789.337 de Valledupar – Cesar, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO** identificado con la C.C. N.º 1.192.789.337 de Valledupar – Cesar, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N.º. 134

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DOCTOR:

JESÚS MARÍA MELO ROJAS

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO
Cedula de Ciudadanía:	1.192.789.337 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR – CESAR
Natural de:	VALLEDUPAR – CESAR
Fecha de nacimiento:	15/06/1998
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	AUSENTE MADELEIE MORENO CASTRO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Radicación Expediente:	Nº 110016000019202005346
Radicación Interna:	2021-244
Pena Impuesta:	VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISION
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
Fecha de la Sentencia:	26 de enero de 2021

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE AQUÍ SE OTORGA A ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO ES SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, COMO QUIERA QUE NO OBRA REQUERIMIENTO ACTUAL EN SU CONTRA, CONFORME LO AQUÍ DISPUESTO.

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0414

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000019202005346 (N.I. 2021-244), seguido contra el condenado **ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO identificado con la C.C. N.º 1.192.789.337 de Valledupar – Cesar**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0414 de 25 de julio de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 134 de 25 de julio de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

**Identificado con C.C. No. _____ expedida
en _____,**

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: _____

QUIEN NOTIFICA: _____

RADICADO: 110016000019202005346
NÚMERO INTERNO: 2021-244
SENTENCIADO: ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2379

Santa Rosa de Viterbo, julio 25 de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cpinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICADO: 110016000019202005346
NÚMERO INTERNO: 2021-244
SENTENCIADO: ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0414 de fecha 25 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al sentenciado referido.

Anexo: el auto en cuatro (04) folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia Andrea Miranda González'.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016000019202005346
NÚMERO INTERNO: 2021-244
SENTENCIADO: ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2380

Santa Rosa de Viterbo, julio 25 de 2022.

DOCTOR:
JUAN CARLOS BARRIOS GONZALEZ
[jubarríos@defensoria.edu.co](mailto:jubarrios@defensoria.edu.co)

REF.

RADICADO: 110016000019202005346
NÚMERO INTERNO: 2021-244
SENTENCIADO: ODILMER DANIEL GONZALEZ MORENO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0414 de fecha 25 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al sentenciado referido.

Anexo: el auto en cuatro (04) folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia Andrea Miranda González'.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 0412

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000
DECISION: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y solicitada por la Dirección de dicho EPMSC.

ANTECEDENTES:

En sentencia de 22 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal-Casanare, condenó a RIGOBERTO VARGAS CALDERON a la pena principal de CIENTO VEINTIDOS (122) MESES DE PRISIÓN y multa de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS(\$448.215.195.00), a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO**, por hechos ocurridos entre el 04 de mayo al 29 de diciembre de 2006, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, en sentencia de segunda instancia de fecha 06 de noviembre de 2018, confirmó en su integridad.

Sentencia que fue casada parcialmente por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en fallo de 27 de agosto de 2019, exclusivamente para fijar la pena de prisión en **SETENTA Y DOS (72) MESES**, y multa de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS(\$268.156.336.00), a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, cobrando ejecutoria el 12 de septiembre de 2019.

El condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, fue inicialmente privado de la libertad el 23 de mayo de 2009 (C.1 original fl. 293-294 del proceso 85001.31.04.001.2009.00036.00 – Sumario 106373), y en decisión de 12 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, se le concedió la libertad provisional en virtud del vencimiento de los seis (06) meses sin que se hubiese celebrado audiencia pública, previa prestación de caución prendaria, por lo que el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, recobró la libertad el día 13 de abril de 2010,(C.2 original fl. 165-166 y 167, del proceso 85001.31.04.001.2009.00036.00 – Sumario 106373).

Posteriormente, el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, fue privado nuevamente de la libertad por cuenta de este proceso, el día 31 de mayo de 2021, cuando se presentó de manera voluntaria ante la Unidad Policial del municipio de Garagoa, Boyacá, haciéndose efectiva su captura en dicha fecha, para efectos de cumplir la pena impuesta, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá, (C. J 1º EPMS de Yopal, Casanare, fl. 112-113).

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, avocó conocimiento del proceso.

Mediante auto interlocutorio de fecha 20 de febrero de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, resolvió no conceder al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia y/o sustituir la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria.

Con auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, resolvió negar al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, la solicitud de sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión que enuncia el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, decisión frente a la cual, el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por medio de auto interlocutorio de 28 de octubre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, resolvió no reponer la decisión de 13 de mayo de 2020, y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Casanare.

El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Casanare, mediante auto interlocutorio de 16 de febrero de 2021, determinó inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON en contra del auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare, al considerar que la competencia para conocer la segunda instancia de dicha decisión correspondía al Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por medio de auto de 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare, decidió remitir el proceso al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal- Casanare, que con auto interlocutorio de 08 de octubre de 2021, confirmó la decisión de fecha 13 de mayo de 2020, adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, mediante la cual negó al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, la solicitud de sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión que enuncia el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007.

Este juzgado avocó conocimiento de este proceso el 27 de diciembre de 2021, en virtud del traslado del condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0234 de fecha 18 de abril de 2022, este Juzgado le NEGÓ al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON la sustitución de la pena de prisión intramural por el mecanismo de vigilancia electrónica conforme el art. 38 A del C.P., le NEGÓ la exoneración en el pago de la pena de multa, le NEGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y, le NEGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, disponiendo que el condenado VARGAS CALDERON debía continuar cumpliendo su pena de prisión impuesta dentro de este proceso al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, Boyacá, y/o el que determine el INPEC.

En contra del auto interlocutorio No. 0234 de fecha 18 de abril de 2022, el condenado e interno RIGOBERTO VARGAS CALDERON interpuso recurso de apelación, el cual, por ser interpuesto y sustentado en término legal, fue concedido por este Juzgado a través de auto de sustanciación de fecha 6 de julio de 2022, en el efecto Devolutivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 600 de 2000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, que cumple en el EPMS de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla

las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18163440	22/06/2021 a 30/06/2021	83	Buena		X		42	Garagoa	Sobresaliente
18255284	01/07/2021 a 30/09/2021	84	Buena		X		378	Garagoa	Sobresaliente
18329418	01/10/2021 a 17/11/2021	85	Buena		X		186	Garagoa	Sobresaliente
18360612	21/12/2021 a 31/12/2021	86	Buena		X		54	Sogamoso	Sobresaliente
18460940	01/01/2022 a 31/03/2022	87	Buena y Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.008 Horas		
							84 DÍAS		

Entonces, por un total de **1.008** horas de estudio RIGOBERTO VARGAS CALDERON tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **OCHENTA Y CUATRO (84) DÍAS** de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **RIGOBERTO VARGAS CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.918 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **OCHENTA Y CUATRO (84) DÍAS**, por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme a lo ordenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0415

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACÁ

Que dentro del Proceso con Radicado No. 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036 (N.I. 2021-341) seguido contra el condenado e interno **RIGOBERTO VARGAS CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.918 de Bogotá D.C.,** por el delito de PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0412 de fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 2389

Santa Rosa de Viterbo, julio 26 de 2022.

DOCTOR:
HENRY SANDOVAL ROJAS
aabohensando@hotmail.com
CARRERA 10 No. 14-147 OFICINA 201
SOGAMOSO - BOYACÁ

REF.
RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERON
DELITO: PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0412 de fecha julio 25 de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 2288

Santa Rosa de Viterbo, julio 26 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PRUCURADORA JUDICIAL PENAL](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERON
DELITO: PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 412 de fecha julio 25 de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0413

RADICADO ÚNICO: 152386000211202100381
NÚMERO INTERNO: 2022-025
SENTENCIADO: RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
SITUACION: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 02 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, condenó a RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISION, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2021, siendo víctima el señor Mauricio Vargas Suárez, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 02 de diciembre de 2021.

El condenado RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 27 de septiembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, en audiencia celebrada en dicha fecha, legalizó su captura, realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18362892*	01/12/2021 a 31/12/2021	45	Buena		X		0	Duitama	Deficiente
18443110	01/01/2022 a 31/03/2022	46	Buena		X		366	Duitama	Sobresaliente
18554122	01/04/2022 a 30/06/2022	47	Buena		X		330	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							696 Horas		
							58 DÍAS		

* Es de advertir que, RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO presentó calificación DEFICIENTE durante el mes de DICIEMBRE DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado HIGUERA ALVARADO dentro del certificado de cómputos No. 18362892 correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 31 del mes de DICIEMBRE DE 2021 en el cual estudió un total de 18 horas, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Así las cosas, por un total de 696 horas de estudio RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO tiene derecho a un total de **CINCUENTA Y OCHO (58) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO, por lo que revisada la presente actuación tenemos que se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 27 de septiembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, en audiencia celebrada en dicha fecha, legalizó su captura, realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), estando actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	10 MESES Y 02 DIAS	12 MESES
Redenciones	1 MES Y 28 DIAS	
Pena impuesta	12 MESES	-----

Entonces, RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO en la sentencia del 02 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, de DOCE (12) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220103066 / SUBIN – GRIAC 1.9. de fecha 01 de marzo de 2022 (fl. 10), y la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama–Boyacá (fl. 37-39 y 42-44).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO, en la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO identificado con la C.C. N.º 1.053.608.661 de Paipa - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales a RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO, por el contrario, le otorgó la rebaja del 50% conforme al artículo 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (fl. 94 C. Fallador).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO, en la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO** identificado con la **C.C. N.º 1.053.608.661 de Paipa - Boyacá**, en el equivalente a **CINCUENTA Y OCHO (58) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO** identificado con la **C.C. N.º 1.053.608.661 de Paipa - Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO** identificado con la **C.C. N.º 1.053.608.661 de Paipa - Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá con la advertencia que la libertad que se otorga a RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220103066 / SUBIN – GRIAC 1.9. de fecha 01 de marzo de 2022 (fl. 10), y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama–Boyacá (fl. 37-39 y 42-44).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO** identificado con la **C.C. N.º 1.053.608.661 de Paipa - Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO** identificado con la **C.C. N.º 1.053.608.661 de Paipa - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO** quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO: 152386000211202100381
NÚMERO INTERNO: 2022-025
SENTENCIADO: RICARDO ANDRES HIGUERA ALVARADO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N.º. 133

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	RICARDO ANDRES HIGUERA ALVARADO
Cedula de Ciudadanía:	1.053.608.661 EXPEDIDA EN PAIPA – BOYACÁ.
Natural de:	SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	21/10/1991
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	GERMAN ARTURO ANDRADE NUBIA TERESA HIGUERA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Radicación Expediente:	Nº 152386000211202100381
Radicación Interna:	2022-025
Pena Impuesta:	DOCE (12) MESES DE PRISION
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá
Fecha de la Sentencia:	02 de diciembre de 2021

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA A RICARDO ANDRES HIGUERA ALVARADO ES SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, COMO QUIERA QUE NO OBRA REQUERIMIENTO ACTUAL EN SU CONTRA, CONFORME LO AQUÍ DISPUESTO.

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO: 152386000211202100381
NÚMERO INTERNO: 2022-025
SENTENCIADO: RICARDO ANDRES HIGUERA ALVARADO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0413

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211202100381 (N.I. 2022-025), seguido contra el condenado **RICARDO ANDRÉS HIGUERA ALVARADO** identificado con la C.C. N.º 1.053.608.661 de Paipa - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0413 de 25 de julio de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 133 de 25 de julio de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 152386000211202100381
NÚMERO INTERNO: 2022-025
SENTENCIADO: RICARDO ANDRES HIGUERA ALVARADO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2377

Santa Rosa de Viterbo, julio 25 de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICADO: 152386000211202100381
NÚMERO INTERNO: 2022-025
SENTENCIADO: RICARDO ANDRES HIGUERA ALVARADO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0413 de fecha 25 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al sentenciado referido.

Anexo: el auto en cuatro (04) folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Andrea Miranda González', written in a cursive style.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386000211202100381
NÚMERO INTERNO: 2022-025
SENTENCIADO: RICARDO ANDRES HIGUERA ALVARADO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2378

Santa Rosa de Viterbo, julio 25 de 2022.

Doctor:
MARCO ENRIQUE VELANDIA BOHORQUEZ
marvelandia@defensoria.edu.co

REF.

RADICADO: 152386000211202100381
NÚMERO INTERNO: 2022-025
SENTENCIADO: RICARDO ANDRES HIGUERA ALVARADO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0413 de fecha 25 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL al sentenciado referido.**

Anexo: el auto en cuatro (04) folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia Andrea Miranda González'.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0418

RADICADO ÚNICO: 152386000211202100381
NÚMERO INTERNO: 2022-025
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
SITUACION: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 02 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, condenó a LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISION, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2021, siendo víctima el señor Mauricio Vargas Suárez, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 02 de diciembre de 2021.

El condenado LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 27 de septiembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, en audiencia celebrada en dicha fecha, legalizó su captura, realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18443443	01/01/2022 a 31/03/2022	56	Buena		X		294	Duitama	Sobresaliente
18534745	01/04/2022 a 30/06/2022	57	Buena		X		330	Duitama	Sobresaliente
18557196	01/07/2022 a 20/07/2022	58	Buena		X		48	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							672 Horas		
							56 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 672horas de estudio LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO tiene derecho a un total de **CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO, por lo que revisada la presente actuación tenemos que se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 27 de septiembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, en audiencia celebrada en dicha fecha, legalizó su captura, realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	10 MESES Y 04 DIAS	12 MESES
Redenciones	1 MES Y 26 DIAS	
Pena impuesta	12 MESES	-----

Entonces, LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO en la sentencia del 02 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, de DOCE (12) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-

20220103066 / SUBIN – GRIAC 1.9. de fecha 01 de marzo de 2022 (fl. 10), y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama–Boyacá (fl. 53-55).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO, en la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO identificado con la C.C. N.º 1.053.606.460 de Paipa - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales a LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO, por el contrario, le otorgó la rebaja del 50% conforme al artículo 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (fl. 94 C. Fallador).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO, en la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO** identificado con la **C.C. N.º 1.053.606.460 de Paipa-Boyacá**, en el equivalente a **CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO** identificado con la **C.C. N.º 1.053.606.460 de Paipa-Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO** identificado con la C.C. N.º 1.053.606.460 de Paipa-Boyacá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220103066 / SUBIN – GRIAC 1.9. de fecha 01 de marzo de 2022 (fl. 10), y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama–Boyacá (fl. 53-55).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO** identificado con la C.C. N.º 1.053.606.460 de Paipa-Boyacá la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO** identificado con la C.C. N.º 1.053.606.460 de Paipa-Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.


SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N.º 135

VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO
Cedula de Ciudadanía:	N.º 1.053.606.460 EXPEDIDA EN PAIPA-BOYACÁ
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	30/04/1988
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	LUIS ENRIQUE SANABRIA GLADYS CONSUELO CORONADO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Radicación Expediente:	Nº 152386000211202100381
Radicación Interna:	2022-025
Pena Impuesta:	DOCE (12) MESES DE PRISION
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá
Fecha de la Sentencia:	02 de diciembre de 2021

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA A LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO ES SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, COMO QUIERA QUE NO OBRA REQUERIMIENTO ACTUAL EN SU CONTRA, CONFORME LO AQUÍ DISPUESTO.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO: 152386000211202100381
NÚMERO INTERNO: 2022-025
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0419

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211202100381 (N.I. 2022-025), seguido contra el condenado **LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO** identificado con la **C.C. N.º 1.053.606.460 de Paipa-Boyacá**, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0418 de 27 de julio de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No.135 de 27 de julio de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 152386000211202100381
NÚMERO INTERNO: 2022-025
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2398

Santa Rosa de Viterbo, julio 27 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICADO: 152386000211202100381
NÚMERO INTERNO: 2022-025
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0418 de fecha 27 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al sentenciado referido.

Anexo: el auto en cuatro (04) folios. **Favor Acusar recibido.**


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386000211202100381
NÚMERO INTERNO: 2022-025
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2399

Santa Rosa de Viterbo, julio 27 de 2022.

Doctor:
MARCO ENRIQUE VELANDIA BOHORQUEZ
marvelandia@defensoria.edu.co

REF.

RADICADO: 152386000211202100381
NÚMERO INTERNO: 2022-025
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0418 de fecha 27 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al sentenciado referido.

Anexo: el auto en cuatro (04) folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia Andrea Miranda González', written in a cursive style.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).